



Lima, 29 de setiembre del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2190-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1286-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ACOBAMBILLA Y CHONGOS ALTO,
PROVINCIA DEHUANCAVELICA Y HUANCAYO,
DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA Y JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0960-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de agosto del 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 1286-2020-OEFA-DFAI-PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Durante el mes de julio del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión de gabinete a la unidad fiscalizable "Heraldos Negros" (en adelante, **Supervisión de gabinete 2020**) de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. Posteriormente, del 23 al 29 de septiembre del 2021, la DSEM realizó una supervisión regular en campo en la unidad fiscalizable "Heraldos Negros" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**).
3. Los hechos verificados durante las referidas acciones de supervisión se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión N° 0613-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 103-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión II**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de enero del 2023, notificada al titular minero el 16 de enero del 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO** de la **LPAG**), en

¹ Registro único de Contribuyente N° 20153288519.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

6. Con fecha 13 de febrero de 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-184004 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al procedimiento administrativo sancionador.
7. El 24 de agosto del 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0960-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado al administrado el 28 de agosto del 2023.
8. El 12 de setiembre del 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**)⁵.
9. Con fecha 21 de septiembre de 2023, mediante Carta N° 1372-2023-OEFA/DFAI, esta Dirección solicitó al administrado, precise si a través del escrito de descargos 2, respecto del hecho imputado N° 5, se acoge al reconocimiento de responsabilidad; o se reafirma en los descargos formulados en su escrito de descargos 1; no obstante, vencido el plazo otorgado, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (SIGED), se advierte que el administrado no ha formulado la respuesta al requerimiento, por lo tanto, no corresponderá entender sus alegatos como un reconocimiento de responsabilidad, y se procederá a analizar los alegatos formulados sobre el particular.
10. Mediante Informe N° 3401-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 29 de setiembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-534230.



II.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros.

a) Normativa ambiental

11. De acuerdo al artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **RCM**), en concordancia con el artículo 18° y 27° de la LGA, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), se establece que el titular de la actividad se encuentra obligado a dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera⁶.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes⁷.

b) Compromiso Ambiental

13. En el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC, se establece lo siguiente:

“Capítulo V Actividades de Cierre

(...)

5.2. Cierre Progresivo

(...)

5.2.3. Estabilidad Física

(...)

5.2.3.1. Labores Mineras

(...)

⁶ **Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

“Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo con las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas”.

⁷ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

> **Diseño de tapones Utilizados en el Cierre de Bocaminas**

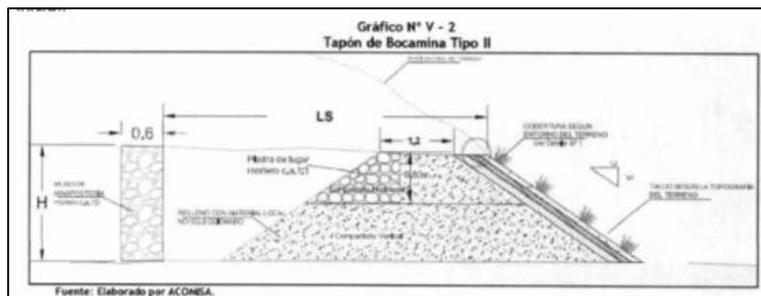
(...)

• **Alternativas de cierre para Bocaminas sin Drenaje**

(...)

Tapón Tipo II (Tapón con Muro de Mampostería con relleno de material de Desmante)

La estabilización de la bocamina consiste en la construcción de un **muro de mampostería de piedra con mortero en una bocamina sin drenaje y acumulación de desmante limpio** para que impida el ingreso de personas y animales, y permita la restitución topográfica de la zona y de acuerdo con el entorno se opta por realizar un proceso de revegetación según su entorno lo amerite, lográndose de esta manera la restauración y configuración topográfica inicial.



En las siguientes tablas indican las actividades de estabilidad Física necesarias a ejecutar según lo requiera el componente.

A. Bocaminas

Tabla N° V – 21
Actividades de Estabilidad Física para las Labores Subterráneas

Código	Componente	Denominación	Desmantelamiento
LABORES SUBTERRANEAS			
BOCAMINAS			
(...)			
B-04	Bocamina	Bocamina Nv. 5050 (Bocamina N° 4)	Tapón Tipo II (Muro de Mampostería con relleno de material local y/o desmante)
B-05	Bocamina	Bocamina N° 5	Tapón Tipo II (Muro de Mampostería con relleno de material local y/o desmante)
B-06	Bocamina	Bocamina N° 6	Tapón Tipo II (Muro de Mampostería con relleno de material local y/o desmante)
B-07	Bocamina	Bocamina N° 7	Tapón Tipo II (Muro de Mampostería con relleno de material local y/o desmante)
B-08	Bocamina	Bocamina N° 8	Tapón Tipo II (Muro de Mampostería con relleno de material local y/o desmante)
B-09	Bocamina	Bocamina N° 9	Tapón Tipo II (Muro de Mampostería con relleno de material local y/o desmante)

Fuente: Elaborado por ACOMISA

(...)"

(énfasis agregado)

c) Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante la acción de supervisión julio 2020, se revisaron los informes semestrales de cierre correspondiente al año 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Valentín, en relación con la ejecución de las actividades del PCM 2017 de la unidad fiscalizable Heraldos Negros.
15. De la revisión de los informes semestrales del año 2019, se advierte que el administrado no acredita haber realizado las actividades de cierre para la Estabilidad Física en ninguna de las bocaminas, pues conforme lo establece su PCM 2017, debió



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

haber implementado el cierre con un muro de mampostería de piedra con mortero (Tapón tipo II).

16. La DSEM, mediante Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM solicitó al administrado, información sobre el estado actual del cumplimiento de su PCM 2017 en la unidad minera Heraldos Negros, relacionadas a las actividades de Estabilidad Física de las Bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
 17. Del Requerimiento de Información solicitado sobre la actividad de Estabilidad física (Muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) a realizar en cada una de las bocaminas de acuerdo a su PCM 2017, el administrado no indican ninguna información al respecto, pues de acuerdo al cronograma debió haberse implementado el muro de mampostería de piedra con mortero, el administrado solamente señala que se cubrió con material propio de la zona y relleno también con material de la zona.
 18. Durante la acción de supervisión setiembre 2021, se verificaron las bocaminas B-06, B-07, B-08, B-09, constatándose que no se habrían ejecutado las actividades de cierre progresivo respecto a las actividades de estabilidad física, se advierte que el titular minero en ningún de los componentes antes descritos aseguró que se haya implementado para la estabilidad física el Tapón tipo II (Muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte), sobre el cual posteriormente se tenía que rellenar con material local y/o desmonte, conforme lo establece su PCM 2017.
- d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral
19. A través de su escrito de descargos 1, el administrado refirió lo siguiente:

- (i) Mediante escrito de Registro 61590 de fecha 24 de junio de 2019, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el "Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A Heraldos Negros", correspondiente al semestre 2019-I. Del contenido del informe, se desprende el avance de cierre progresivo de las Bocaminas 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. En el numeral 2 de dicho informe se describe las actividades de cierre de cada una de las bocaminas.

Mediante escrito de Registro 2020-E01-019830 de fecha 19 de febrero de 2020, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-II. Del contenido del informe, se desprende el avance de cierre progresivo de las Bocaminas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

- (ii) En el párrafo 5 de las notas al pie de página 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA-DFAI-SFEM, el OEFA sustenta y describe que, en la Supervisión de Setiembre del 2021 (3 meses después de aprobada la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Heraldos Negros), habría constatado que Compañía Minera San Valentín S.A., no habría ejecutado las actividades de cierre progresivo respecto a las actividades de estabilidad física y advierte que el titular minero en ningún de los componentes antes descritos aseguró que se haya implementado para la estabilidad física el Tapón tipo II, en un escenario donde el cronograma de cierre de las bocaminas han sido modificadas; por lo expuesto, y bajo el principio de verdad material estipulados en el numeral 1.11. de la Ley 27444, que dice: "*Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”, corresponde al OEFA verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y que forman los sustentos de verdad material.

- (iii) De los informes semestrales se advierte que Compañía Minera San Valentín S.A., si bien habría presentado al OEFA información incompleta por omisión, al no incorporar registros fotográficos de la secuencia de actividades de cierre, en ese sentido no existe medio de prueba para establecer el supuesto incumplimiento de no haber implementado el Tapón Tipo II a las bocaminas en referencia, toda vez que los tapones en referencia no son visibles directamente por estar cubiertos con material de relleno; en consecuencia, mediante la presente texto, aclaramos, lo descrito en los Informes Semestrales 2019-I y 2019-II, respecto a que si se cumplió con la estabilidad física mediante tapones tipo II, aun cuando las fechas de cierre progresivo de estos componentes fueron reprogramados, mediante Resolución Directoral N° 101 -2021/MINEM-DGAAM, para el tercer trimestre del año 2022.
 - (iv) El OEFA en sus argumentos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, ha considerado a los supuestos medios de prueba obtenidos en la Supervisión Regular de Setiembre de 2021, fecha en que ya se había aprobado la Modificación del Plan de Cierre de Minas mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM de fecha 7 de junio de 2021, cuyas obligaciones de cierre, establecen como fecha el tercer trimestre del año 2022.
 - (v) De acuerdo con lo descrito en los numerales precedentes, los medios de prueba de la ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas se presentan seis (06) registros fotográficos.
20. A continuación, el análisis abordado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su condición de Autoridad Instructora:
21. Respecto a los puntos (i), (iii) y (v) el administrado sostiene haber presentado los informes de avance de cierre correspondiente a los semestres 2019-I y 2019-II, en los cuales, se describe las actividades de cierre progresivo de las bocaminas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
22. Además, indica que en los informes semestrales presentó información incompleta por omisión al no incorporar registros fotográficos de la secuencia de actividades de cierre; sin embargo, afirma haber cumplido con el compromiso ambiental referido a la estabilidad física mediante tapones tipo II, para acreditar ello, presenta seis (06) registros fotográficos. Así también señala que no existe medio de prueba para concluir que haya incurrido en el incumplimiento materia de análisis referido a no haber implementado el Tapón Tipo II a las bocaminas, toda vez que los tapones en referencia no son visibles directamente por estar cubiertos con material de relleno.
23. Sobre el particular es importante señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado los informes de avance de cierre de los semestre 2019-I y 2019-II son medios probatorios que evidencian el incumplimiento al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros”, puesto que, acreditan que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de tapones tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9; ya que, en ninguna parte de los informes de avance de cierre se señala que se haya realizado la implementación de los taponos tipo II ni tampoco presenta fotografías de su implementación, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 1: Extracto del Informe de avance de cierre correspondiente al Semestre 2019-I

<p>2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019-I</p> <p>En el presente semestre 2019-I se realizó las siguientes actividades:</p> <p>2.1 Bocamina N° 2-B (Bocamina N° 2)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se cerró la bocamina con material de préstamo.• Desinstalación de tanques de almacenamiento de agua. <p>2.1 Bocamina 5050</p> <ul style="list-style-type: none">• En la Bocamina Nv 5050, se realizó el desmantelamiento, relleno con material local y se señaló. <p>2.2 Bocamina N° 3 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Ha sido cubierta con relleno de material de la zona, debido a los trabajos de explotación. <p>2.3 Bocamina N° 5 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• En la Bocamina N° 5, se realizó el desmantelamiento, relleno con material local y se señaló. <p>2.4 Bocamina N° 6 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Ha sido cubierta con relleno de material de la zona, debido a los trabajos de explotación. <p>2.5 Bocamina N° 7 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se encuentra cubiertos con material de la zona, por procesos erosionales eólico e hídrico y trabajos de explotación.• Se realiza trabajos de perfilado y rastrillado. <p>2.6 Bocamina N° 8 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se encuentra cubiertos con trabajos de explotación posterior, material de la zona, por procesos erosionales eólico e hídrico. <p>2.7 Bocamina N° 9 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se encuentra cubiertos con material de la zona, por procesos erosionales eólico e hídrico. Falta Cerrar
--

Fuente: Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros, presentado mediante escrito con registro número 2019-E01-61540.



Figura N° 2: Extracto del Informe de avance de cierre correspondiente al Semestre 2019-II

2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019-II

En el presente semestre 2019-II se realizó las siguientes actividades:

2.1 Bocamina N° 2 Nv.5010

- Se cerró la bocamina con malla electrosoldada.
- Desinstalación de tanques de almacenamiento de agua.
- Esta bocamina actualmente se viene utilizando como chimenea de ventilación para las labores inferiores.

2.2 Bocamina N°3 Nv.4980 (PAM)

- Se ubica entre la bocamina N° 01 y 02, Nv. 940 y NV. 5010 respectivamente. Estuvo cubierto con relleno de material de la zona, debido a los trabajos de explotación, actualmente se encuentra en actividad.

2.3 Bocamina N° 4 Nv.5050

- Se ubica frente a la Laguna Capillayoc a una altitud de 5 077 msnm, se encontraba sostenida mediante cuadros de madera y estuvo semicubierto con materiales propios de la ladera.
- En la Bocamina Nv 5050, se aplicó el cierre de mina, realizando el desmantelamiento, relleno con material local y el señalizado.

2.4 Bocamina N° 5 Nv.5046 (PAM)

- Se ubica al Noreste de la bocamina Anquicha a una altitud de 5046 msnm.
- Actualmente está bocamina N° 5, se encuentra cubierto con material local, se ubica señalización.

2.5 Bocamina N°6 Nv.5119 (PAM)

- Se ubica en la parte alta de la bocamina Anquicha a una altitud de 5 119 msnm, esta bocamina inserta al Tajo N° 01.
- Actualmente ha sido cubierta con relleno de material de la zona como Plan de cierre.

2.6 Bocamina N°7 Nv.5117 (PAM)

- Se encuentra ubicada en las coordenadas UTM N: 8 603 862.56, E: 449 209.65 y a una altitud de 5 117 msnm, actualmente se encuentra cubiertos con material de la zona, por procesos erosionales eólico e hídrico.
- En esta bocamina se ha realizado desbroce y retiro de material para ingresar al tajo afloramiento.

2.7 Bocamina N°8 Nv.5125 (PAM)

- Se ubica en la parte superior del Tajo N° 04, con coordenadas UTM N: 8 603 802.56, E: 449 253.65 y a una altitud de 5 125 msnm.
- Actualmente se encuentra cubiertos con material de la zona, por aplicación de plan de cierre.

2.8 Bocamina N°9 Nv.5065 (PAM)

- Se encuentra ubicada frente a la Laguna Capillayoc, a 400 m aproximadamente.
- Actualmente se encuentra cubierto con material propio de la zona, por los procesos erosionales eólico e hídrico.

Fuente: Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros, presentado mediante escrito con registro número 2020-E01-019830.

24. Es así como, no se trataría de una simple omisión como alega el administrado, puesto que en el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

Decreto Supremo N° 033-2005-EM⁸, se establece que todo titular de actividad minera debe presentar un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

25. En ese sentido, queda evidenciado que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9, puesto que, dichas actividades no han sido acreditadas en los informes semestrales de avance de cierre.
26. Aunado a lo anterior, mediante Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM del 23 de julio de 2020 la DSEM solicitó al administrado información sobre el estado actual del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-AAM, y para acreditar le solicitó adjuntar fotografías y/o videos que evidencien la implementación de las medidas de cierre ejecutadas en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Tal como se muestra a continuación:

Figura N° 3: Extracto de la Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM

N°	DESCRIPCIÓN
	Estado actual de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros, aprobado por Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-AAM del 4 de julio del, en relación con los siguientes componentes y actividades previstas en el cronograma físico de cierre para el periodo 2019:
1	1) Bocamina N° 4 NV. 5050 (B-04): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física 2) Bocamina N° 5 (B-05): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física 3) Bocamina N° 6 (B-06): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física 4) Bocamina N° 7 (B-07): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física 5) Bocamina N° 8 (B-08): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física 6) Bocamina N° 9 (B-09): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física
2	Adjuntar fotografías y/o videos que evidencien la implementación de las medidas de cierre ejecutadas en los componentes antes descritos, de acuerdo con el cronograma aprobado en su Plan de Cierre de Minas.

Fuente: Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM

27. En respuesta, el administrado, mediante Carta s/n del 28 de agosto de 2020, presentó a la DSEM el "Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM".
28. De la revisión del "Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM", se desprende que, el administrado no realizó la implementación de los tapones tipo II en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pese a que, la DSEM le solicitó que evidencie la implementación de las medidas de cierre (esto es entre otros la implementación de

⁸ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM Reglamento para el Cierre de Minas
Artículo 29°.- Informes semestrales**

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

los tapones tipo II) mediante fotografías y/o videos, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 4: Extracto del Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM

<p>2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019</p> <p>Se realizaron las siguientes actividades:</p> <p>❖ BOCAMINAS</p> <p>2.1 Bocamina 5050 (Bocamina N° 4)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se ubica frente a la Laguna Capillayoc a una altitud de 5 077 msnm, se encontraba sostenida mediante cuadros de madera y estuvo semicubierto con materiales propios de la ladera.• En la Bocamina Nv 5050, se aplicó el cierre de mina, realizando el desmantelamiento, relleno con material local y señalización. <p>2.2 Bocamina N° 5 Nv.5046 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se ubica al Noreste de la bocamina Anquicha a una altitud de 5046 msnm.• Actualmente está bocamina N° 5, se encuentra cubierto con material local, se encuentra señalizado. <p>2.3 Bocamina N°6 Nv.5119 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se ubica en la parte alta de la bocamina Anquicha a una altitud de 5 119 msnm, esta bocamina inserta al Tajo N° 01.• Actualmente ha sido cubierta con relleno de material de la zona como Plan de cierre. <p>2.4 Bocamina N°7 Nv.5117 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se encuentra ubicada en las coordenadas UTM N: 8 603 862.56, E: 449 209.65 y a una altitud de 5 117 msnm, actualmente se encuentra cubiertos con material de la zona, por procesos erosionales eólico e hídrico.• En esta bocamina se ha realizado desbroce y retiro de material al afloramiento de mineral para su recuperación y cierre. <p>2.5 Bocamina N°8 Nv.5125 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se ubica en la parte superior del Tajo N° 04, con coordenadas UTM N: 8 603 802.56, E: 449 253.65 y a una altitud de 5 125 msnm.• Actualmente se encuentra cubiertos con material de la zona, por aplicación de plan de cierre. <p>2.6 Bocamina N°9 Nv.5065 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">• Se encuentra ubicada frente a la Laguna Capillayoc, a 400 m aproximadamente.• Actualmente se encuentra cubierto con material propio de la zona, ya recubierto por los procesos erosionales eólico e hídrico.
--

Fuente: Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM

29. Sumado a lo anterior, mediante Acta de Supervisión suscrita el 29 de setiembre de 2021 se requirió al administrado que presente un informe actualizado sobre los componentes cerrados hasta la fecha de cierre del acta de supervisión, el cual debía considerar información sobre las medidas de cierre ejecutadas, esta información debía contener medios probatorios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84. Tal como se muestra a continuación:

Figura N° 5: Extracto de la Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

7. Requerimiento de información ¹³		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Presentar un informe actualizado sobre los componentes cerrados hasta la fecha de cierre del acta de supervisión; el cual deberá considerar información sobre las medidas de cierre ejecutadas. La información debe contener medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, entre otros), como sustento.	10 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 29 de setiembre de 2021

30. En respuesta el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-086752 presentó a la DSEM la "Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados".
31. De la revisión del "Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados", nuevamente se desprende que, el administrado no realizó la implementación de los tapones tipo II en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pese a que, la DSEM le solicitó que considere la información sobre las medidas de cierre ejecutadas (esto es entre otros la implementación de los tapones tipo II) y que acredite mediante medios probatorios visuales, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 6: Extracto del Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo****5.1 BOCAMINAS****a) Bocamina N°6 – PAM**

- Actualmente está cubierta con material local de la zona.
- Se realizó el mantenimiento y perfilado de talud con un ángulo de 1.0V:1.5H
- Se encuentra señalizada.
- Se realizó corte de perfil en el plano con el fin de verificar la topografía. (Anexo 2-Perfil de corte)



Fotografía N°01: Trabajos de Cierre Progresivo en la bocamina N°6, con las coordenadas UTM (WGS84) zona 18: 8603914.56N:449159.65E, Nv.5119 msnm.

b) Bocamina N°7–PAM

- El plano topográfico - corte de sección (Anexo 3 – Perfil de corte) muestra la topografía actual y pasada. De acuerdo a la topografía actual esta bocamina ha sido explotada por debajo de su nivel de existencia, sólo queda evidencia de ello en un tramo de 18 metros.
- Este tramo, ha sido cubierto con material local de la zona en ambos extremos.
- Se realizó el mantenimiento y perfilado de talud con un ángulo de 1.0V:1.5H.
- Se encuentra debidamente señalizada.



Fotografía N°02: Trabajos de Cierre Progresivo en la bocamina N°7, coordenadas UTM (WGS84) zona 18, 8603862.56N: 449209.65E, Nv.5117 msnm.

Fuente: Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

c) Bocamina N°8-PAM

- Se muestra la sección topográfica (Anexo 4 – Perfil de corte) para comparar la topografía actual y pasada. La topografía actual de esta labor solo evidencia el tope de este túnel.
- Actualmente ha sido estabilizado y perfilado con material local de la zona.
- Se encuentra debidamente señalizada con las coordenadas correspondientes.



Fotografía N°03: Tope de la Bocamina N°8, Trabajos de Cierre Progresivo, coordenadas UTM (WGS84) zona 18, 8603802N:449253.65E, Nv.5125 msnm.

d) Bocamina N°9-PAM

- Estabilidad Física: Cubierta con muro de mampostería de material local.
- Se realizó mantenimiento y perfilado de talud con un ángulo de 1.0V:1.5H.
- Señalización con las coordenadas correspondientes.



Fotografía N°04: Trabajos de Cierre Progresivo en la bocamina N°9, coordenadas UTM (WGS84) zona 18, 8603928.56N:449383.64E, Nv.5065 msnm.

Fuente: Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados

32. Finalmente, de los párrafos precedentes podemos concluir que la presente infracción se encuentra sustentada no solo en los informes de avance de cierre correspondientes a los semestres 2019-I y 2019-II, sino también en los informes de respuesta a los requerimientos de información solicitados por la DSEM; en ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos del administrado respecto del presente extremo.
33. Por otro lado, el administrado presenta seis (06) fotografías para acreditar el cumplimiento del compromiso referido con implementar los tapones tipo II.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

34. Al respecto de la revisión de las fotografías aportadas por el administrado, se advierte que estas no se encuentran fechadas por lo que no es posible conocer de manera fehaciente el momento en que han sido tomadas, por lo tanto, no son un medio probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscalizable.
35. Sobre los puntos (ii) y (iv) el administrado alega que en la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA-DFAI-SFEM se consideraron como medios de prueba los obtenidos en la Supervisión Regular de Setiembre de 2021 fecha en que ya se había aprobado la Modificación del Plan de Cierre de Minas mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM de fecha 7 de junio de 2021, cuyas obligaciones de cierre de las bocaminas han sido modificadas según el cronograma.
36. Sobre el particular, es importante aclarar que, tal como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA-DFAI-SFEM durante la acción de supervisión julio 2020 (esto es, antes de la aprobación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM de fecha 7 de junio de 2021) la DSEM advirtió que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pese a que de acuerdo al cronograma físico del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-DGAAM el administrado se comprometió a realizar el cierre de las Bocaminas N° 5, 6, 7, 8 y 9 en el tercer trimestre del año 2018, mientras que el cierre de la Bocamina N° 4 en el cuarto trimestre del año 2018.
37. Por lo tanto, a la fecha de la supervisión de julio 2020 debieron haberse culminado las actividades de cierre referidos a implementar tapones tipo II en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
38. De manera complementaria, durante la acción de supervisión setiembre 2021, la DSEM verificó las bocaminas 6, 7, 8 y 9, advirtiendo que el administrado no aseguró que se haya implementado el Tapón tipo II (Muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas 6, 7, 8 y 9; en ese sentido, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
39. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- e) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción
40. En su escrito de descargos 2, el administrado alegó lo siguiente:
- i. Respecto al ítem 10,11,12 y 13 del informe Final de Instrucción N°0960-2023-OEFA/DFAI/SFEM, de los informes semestrales que fueron supervisados en julio del 2020, correspondientes al cierre al año 2019, señalamos que se presentó información incompleta al no incorporar imágenes del tapón Tipo II, por no contar con el registro fotográfico por motivo de renuncia y rotación del personal encargado razón por la cual no fue posible descargar información sobre la estabilidad física adjuntándose solamente fotografías finales(cubiertas con material de relleno) donde no eran visibles los tapones.
En referencia al ítem 14, señalan que, en la supervisión de setiembre del 2021, se verificaron las bocaminas N° 06,07,08 y 09, constatando que no se



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

habría ejecutado las actividades de cierre progresivo (estabilidad física), advirtiendo que no habríamos demostrado que se haya implementado el tapón tipo II (Muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte). Al respecto debemos precisar que en el escenario de la supervisión solicitaron imágenes que demostraran el cumplimiento a lo que señalamos: no conservar las fotografías del proceso.

Reiteramos el concepto señalado en el sentido que mi representada si cumplió con la implementación del Tapón tipo II de las bocaminas N°4,5,6,7,8,9, a pesar de que el plazo para el cierre de las bocaminas N°4 y N°5, fue reprogramado a través de la Resolución Directoral N°101-2021/MINEM-DGAAM programándolo para el tercer trimestre del año 2035 (extracto N°1). Esta afirmación obra en el Anexo G.1 "Tabla N° 7-2. Cronograma Físico para el Plan de Cierre Progresivo" (ver extracto N°2), que fue presentando el 23 de noviembre del 2019 mediante el escrito N°2989165 y fue aprobado el 07 de junio del 2021 a través de la R.D. mencionada líneas arriba. Anexo N°1.

Tabla N° 50 - 2: Etapas de Cierre y Post Cierre de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A. Los Heraldos Negros. Extracto N°1. Informe N°0076-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM.RD N°101-2021/MINEM-DGAAM. Includes a table with stages (Cierre Progresivo, Cierre Final, Post Cierre) and periods (2 años, 1 año, 5 años). Also includes a detailed physical schedule table (Tabla N° 7-2) with columns for years 2035 and 2036 and various activities like 'DESAMANTEAMIENTO' and 'ESTABILIDAD FISICA'.

ii. Con el objetivo de demostrar que ejecutamos el cierre de los componentes en mención, nos hemos visto obligados a reabrir las bocaminas para demostrar a su administración el cumplimiento del tapón Tipo II; para lo cual adjuntamos material fotográfico, para lo que adjunta fotografías de las bocaminas: N° 4, N° 5, 6, 7, 8 y 9.

41. Ahora bien, con relación al punto (i) el administrado alega que no contaba con el registro fotográfico sobre la estabilidad física de las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 por



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

motivo de renuncia y rotación del personal encargado razón por la cual no fue posible descargar dicha información.

42. Al respecto cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de Supervisión⁹ aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-OEFA/CD establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión. En ese sentido el administrado se encuentra obligado a mantener la información que acredite el cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación del tapón tipo II de las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9, por lo que, sus alegatos referidos a no contar con documentación que acredite el cumplimiento de sus compromisos ambientales deberán ser desestimados.
43. Por otro lado, el administrado alega que cumplió con realizar la implementación del tapón tipo II a pesar de que el plazo para el cierre de las bocaminas N° 4 y N° 5 fue reprogramado a través de la Resolución Directoral N°101-2021/MINEM-DGAAM programándolo para el tercer trimestre del año 2035.
44. Sobre el particular es necesario precisar que, en el Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 181-2017-MEM/DGAAM que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros, se establece que el cronograma de cierre progresivo es hasta junio del 2019.

<p>4.6 Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera</p> <p>1. Cronograma</p> <p>a. Cronograma de Cierre progresivo</p> <p>Hasta junio del 2019</p> <p>b. Cronograma de Cierre final</p> <p>Para la implementación de las actividades consideran una duración de dos años (2020 -2021)</p>
--

Fuente: Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC

45. Es así como, para la Supervisión de gabinete 2020 que se realizó en julio del 2020, el administrado debió haber cumplido con el cierre de las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
46. Ahora bien, en el Informe N° 202-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros", se señala que, el 23 de octubre del 2019 mediante escrito N° 2989165 el administrado presentó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros" para su evaluación por la Autoridad Certificadora; es decir, el administrado presentó la modificación posterior al término del plazo establecido para la ejecución del cierre progresivo.

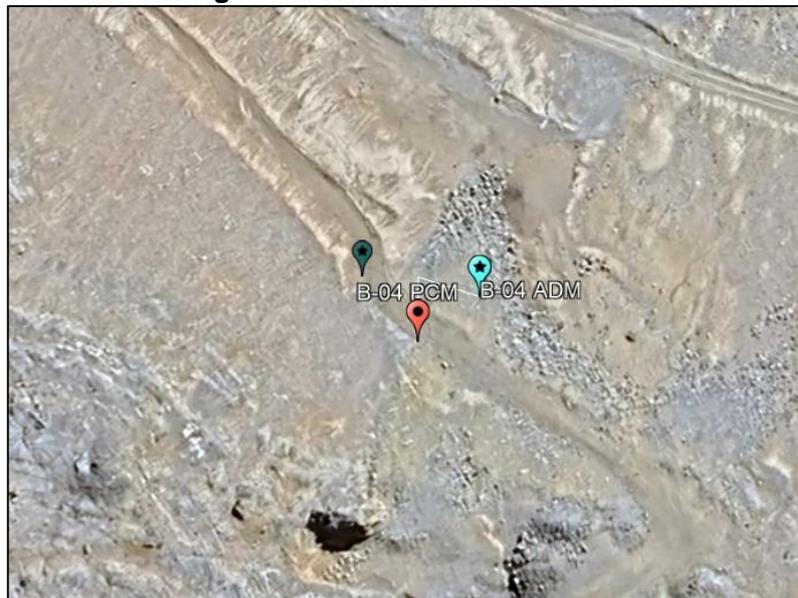
⁹ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2019-OEFA/CD**
Artículo 9.- información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

47. En ese sentido, el administrado no ha sido diligente en su actuar puesto que, no cumplió con realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el plazo establecido en el plan de cierre; asimismo, presentó la modificación del plan de cierre con posteridad al vencimiento del plazo para el cierre progresivo.
48. Por lo tanto, queda claro que, cuando se llevó a cabo la supervisión de julio del 2020, el administrado debió haber culminado con las actividades de cierre progresivo de estabilidad física en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y su incumplimiento genera una infracción sancionable; por lo tanto, quedan desestimados los alegatos del administrado.
49. Respecto al punto (ii), el administrado alega que, se ha visto obligado a reabrir las bocaminas para demostrar que cumplió con realizar el tapón Tipo II, y para acreditar presenta material fotográfico.
50. Sobre el particular, se procederá a revisar las fotografías presentadas para cada una de las bocaminas.
51. **Respecto a la bocamina N° 4** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la bocamina 4. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la bocamina 4



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

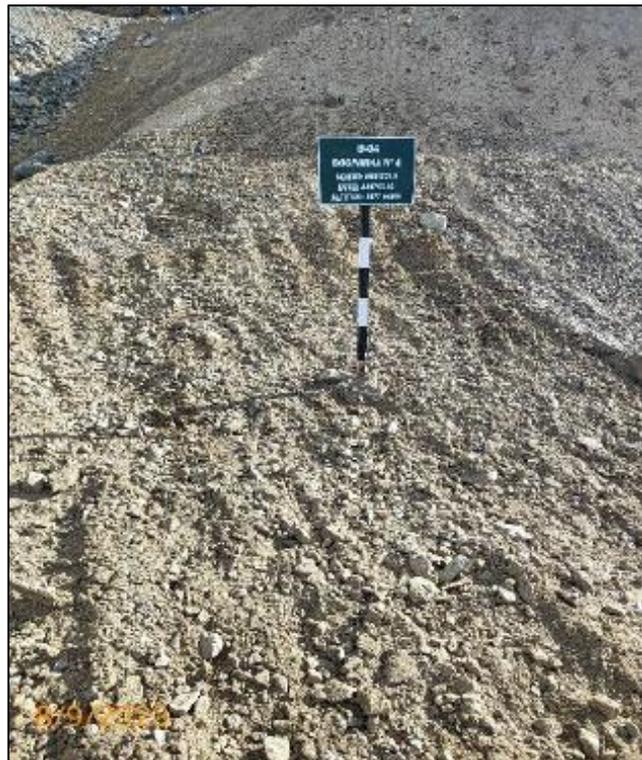
52. Las primeras tres fotografías tienen fecha 07/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la bocamina N° 4 el tapón tipo II consistente en un muro de mampostería de piedra y mortero. Tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo



Fuente: Escrito de descargos del administrado

53. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 08/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmote. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

54. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmote) en la bocamina N° 4.
55. **Sobre la bocamina N° 5** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación; de la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la bocamina 5. Como se muestra a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

Imagen: Ubicación de la bocamina 5



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

56. Las primeras tres fotografías tienen fecha 07/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la bocamina N° 5 el tapón tipo II consistente en un muro de mampostería de piedra y mortero. Tal como se muestra a continuación:

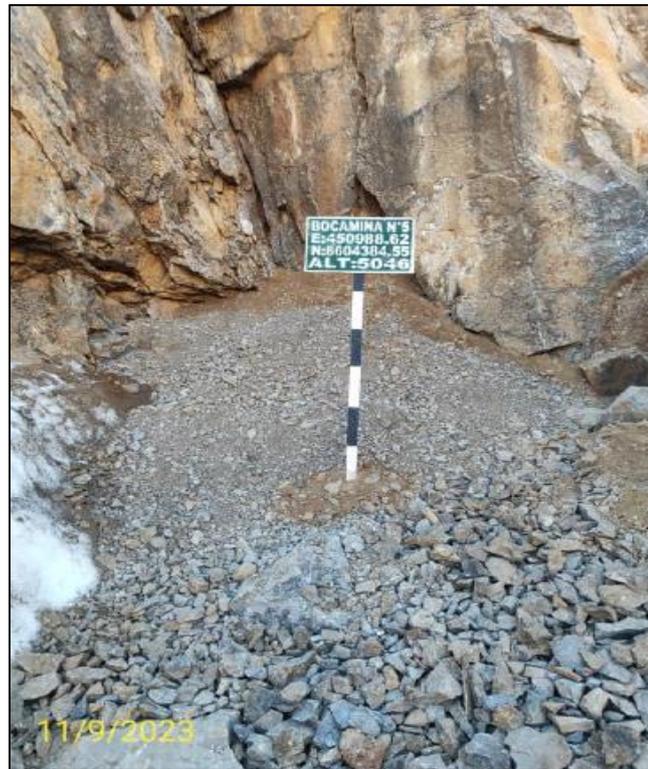


Fuente: Escrito de descargos del administrado

57. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 11/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmonte. Tal como se muestra a continuación:



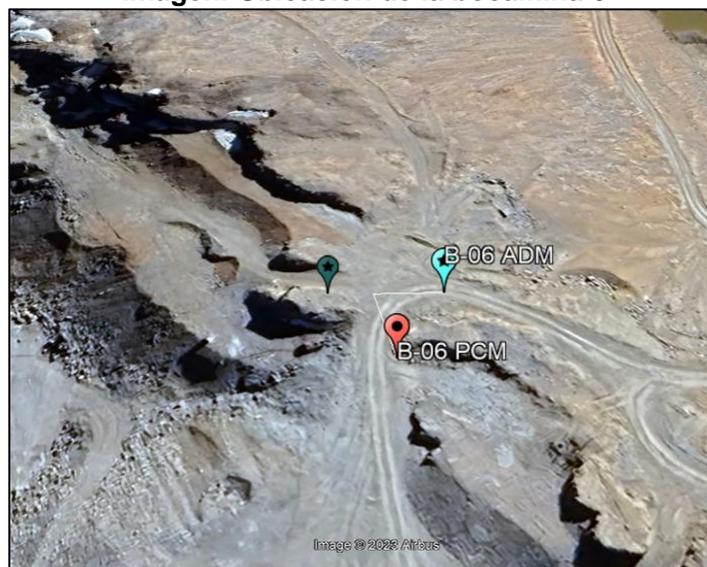
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo



Fuente: Escrito de descargos del administrado

- 58. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmorte) en la bocamina N° 5.
- 59. **Respecto a la bocamina N° 6** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la bocamina 6. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la bocamina 6



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

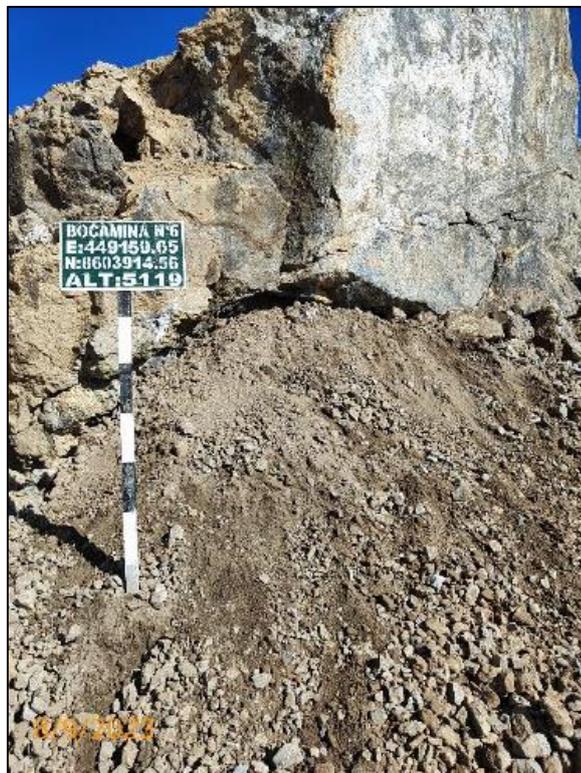
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

60. Las primeras tres fotografías tienen fecha 07-09-2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la bocamina N° 6 el tapón tipo II consistente en un muro de mampostería de piedra y mortero. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

61. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 08/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmante. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

62. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmante) en la bocamina N° 6.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

63. **Sobre la bocamina N° 7** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la bocamina 7. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la bocamina 7



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

64. Las primeras tres fotografías tienen fecha 07/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la bocamina N° 7 el tapón tipo II consistente en un muro de mampostería de piedra y mortero. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

65. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 08/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmante. Tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo



Fuente: Escrito de descargos del administrado

66. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en la bocamina N° 7.
67. **Sobre la bocamina N° 8** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la bocamina 8. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la bocamina 8



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

68. Las primeras tres fotografías tienen fecha 07/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la bocamina N° 8 el tapón tipo II consistente en un muro de mampostería de piedra y mortero. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

69. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 08/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmonte. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

70. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de

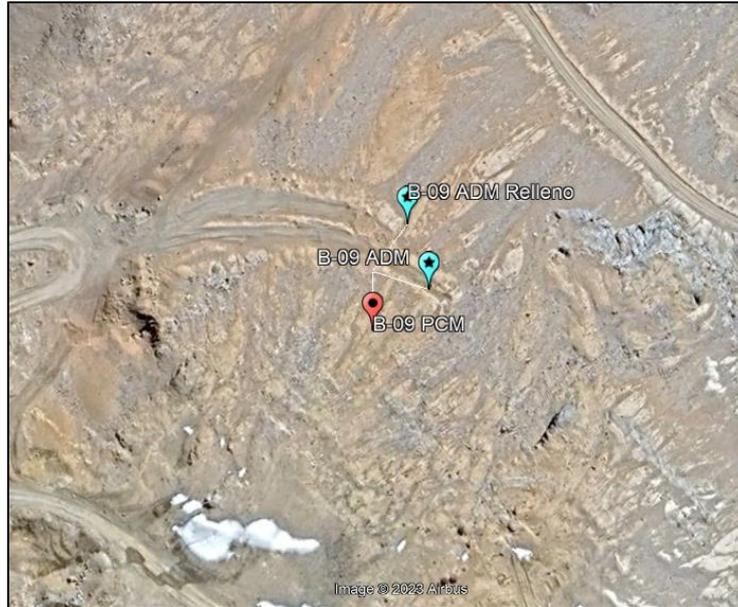


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmote) en la bocamina N° 8.

- 71. **Sobre la bocamina N° 9** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la bocamina 9. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la bocamina 9



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

- 72. Las primeras tres fotografías tienen fecha 07/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la bocamina N° 9 el tapón tipo II consistente en un muro de mampostería de piedra y mortero. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

73. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 08/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmonte. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

74. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en la bocamina N° 9.
75. Es necesario precisar que, el administrado en sus descargos 1, a la resolución subdirectoral, presentó dos (02) fotografías de lo que sería el tapón tipo II de las bocaminas N° 4 y N° 7, al respecto cabe indicar que las fotografías no se encuentran fechada, sin perjuicio de ello, de la revisión de estas no se verifica el tapón tipo II, puesto que debería corresponder a un muro de mampostería de piedra con mortero, no obstante, en las fotografías solo se observa un muro de piedra sin mortero, situación diferente se observa en las fotografías presentadas en los descargos al informe final de instrucción, donde se observa el tapón tipo II muro de mampostería de piedra con mortero, por lo tanto, las primeras fotografías no acreditan la implementación del tapón tipo II en las bocaminas N° 4 y N° 7. Tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

Fotografía N° 1: Muro de mampostería realizado en la bocamina N°4, en las coordenadas UTM(WGS84) zona 18, 8603721.56N;449763.65E, Nv.5077 msnm.

Fuentes: Escrito de descargos



Fotografía N° 3: Muro de mampostería de la bocamina N°7 en las coordenadas UTM (WGS84) zona 18, 8603862.56N;449209.65E, Nv.5117 msnm.

Fuentes: Escrito de descargos

76. En ese sentido, las fotografías que adjuntó el administrado en su escrito de descargos 1 (descargos a la resolución subdirectoral) no acreditan el cumplimiento de la implementación del tapón tipo II para las bocaminas B-04 y B-07. No obstante, **el administrado recién acreditó la corrección de su conducta infractora mediante las fotografías de fecha 07 de setiembre del 2023.**
77. Ahora bien, corresponde analizar si las actividades desarrolladas por el administrado se enmarcan dentro de la subsanación voluntaria de la conducta infractora.
78. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
79. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹¹ Entre ellas, la resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, entre otros.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

iii. La subsanación de la conducta infractora

25. Al respecto, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹², se señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente¹³:

2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa

Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.

(...)

Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.

(Subrayado agregado)

80. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto, considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.
81. Bajo esta óptica, se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos en los párrafos precedentes.
- a) Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
82. Al respecto es importante resaltar que, la presente infracción se encuentra sustentada no solo en los informes de avance de cierre correspondientes a los semestres 2019-I y 2019-II, sino también en los informes de respuesta a los requerimientos de información solicitados por la DSEM durante las dos supervisiones. En ese sentido, **el administrado no pudo acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental, sino hasta la presentación de las fotografías de fecha 07 de setiembre del 2023.**
83. Por lo tanto, si bien, el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, esta se evidenció mediante las fotografías de fecha 07 de setiembre del 2023, es decir, posterior a la notificación de la imputación de los cargos, esto es, el 16 de enero del 2023, tal como se muestra de la constancia de notificación electrónica de la Resolución de Imputación de cargos:

¹² Entre La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

¹³ MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 45.



		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20153288519			
RAZÓN SOCIAL:	COMPANIA MINERA SAN VALENTIN S.A.			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20153288519.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:	acardenas_ciamsv@yahoo.es			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
184754	RESOLUCIÓN N° 00030-2023-OEFA/DFAI-SFEM (RSD 0030-2023-OEFA-DFAI-PAS_.pdf) (Documento principal)	16-01-2023 11:41:39 AM	16-01-2023 11:41:39 AM	263453

84. En consecuencia, se evidencia que, no se cumple con la primera condición para la configuración del eximente de responsabilidad administrativa, por lo que, no se configura la subsanación voluntaria; la corrección de la conducta infractora será calificada como un factor atenuante, conforme podrá analizarse en el Informe de Cálculo de multa.
85. Finalmente, por las consideraciones expuestas, se tiene que la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**
- II.2. Hecho Imputado N.º 2: El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a:**
- **Estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3.**
 - **Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3.**
 - **Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros”.**
- a) Normativa ambiental
86. De acuerdo al artículo 24º del RCM, en concordancia con el artículo 18º y 27º de la LGA, el artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el artículo 29º del Reglamento del SEIA, se establece que el titular de la actividad se encuentra obligado a dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.
87. En concordancia con ello, en el Artículo 29º del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
- b) Compromiso Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

88. En el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC, se establece lo siguiente:

“Capítulo V Actividades de Cierre

(...)

5.2. Cierre Progresivo

(...)

5.2.3. Estabilidad Física

(...)

5.2.3.1. Labores Mineras

(...)

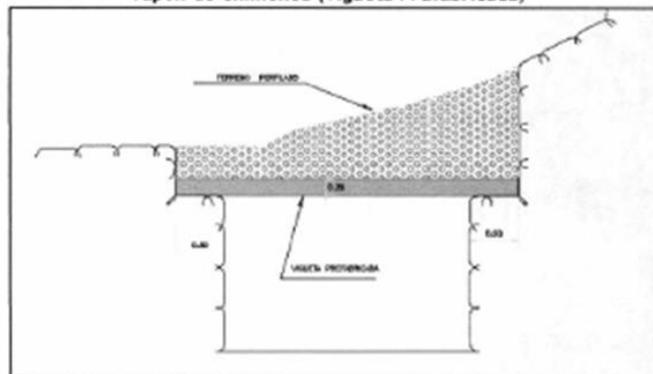
B. Chimeneas

(...)

Alternativas de cierre para las chimeneas:**Tipo I (Tapa de vigueta prefabricada y Concreto Armado)**

(...)

Ese tipo de tapón consiste tapar la chimenea con viguetas prefabricadas de concreto armado, estas se utilizan para evitar la caída del relleno que se colocará sobre la tapa para reconformar el terreno superficial y estabilizar la corona, particularmente se usa para chimeneas profundas(...)

Gráfico N° V - 3
Tapón de Chimenea (Vigueta Prefabricada)

Fuente: Elaborado por ACOMISA.

En la siguiente tabla indican las actividades de estabilidad Física necesarias a ejecutar según lo requiera el componente.

Tabla N° V – 22
Actividades de Estabilidad Física para las Labores Subterráneas

Código	Componente	Denominación	Estabilidad Física
LABORES SUBTERRANEAS			
CHIMENEAS			
Ch-01	Chimenea	Chimenea N° 1	Viguetas prefabricadas Relleno con material local y/o desmante
Ch-02	Chimenea	Chimenea N° 2	Viguetas prefabricadas Relleno con material local y/o desmante
Ch-03	Chimenea	Chimenea N° 3	Viguetas prefabricadas Relleno con material local y/o desmante

Fuente: Elaborado por ACOMISA

(...)

5.2.5 Estabilidad Hidrológica

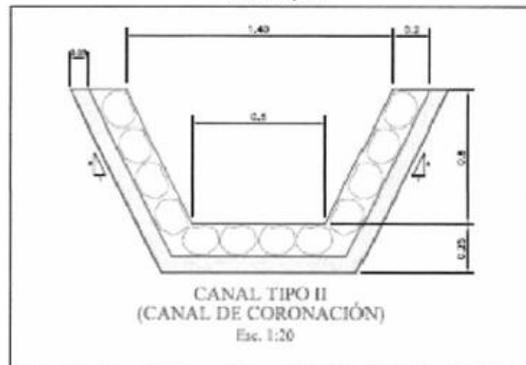
(...)

A.1 Tipos de Canales

(...)

> Canal Tipo I (Canal de Coronación)

El canal de coronación es revestido con mampostería de piedra embebido en concreto $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$ de sección trapezoidal, de base 0.5 m y con una altura de 0.7 m, con un talud lateral de 1H:2V, las pendientes de estos canales son de 1%.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el DesarrolloGráfico N° V - 7
Canal Tipo I

Fuente: Elaborado por ACOMISA.

(...)

5.2.5.1 Labores Mineras

(...)

B. ChimeneasTabla N° V – 40
Actividades de Estabilidad Hidrológica para las Labores Subterráneas

Código	Componente	Denominación	Estabilidad Física
LABORES SUBTERRANEAS			
CHIMENEAS			
Ch-01	Chimenea	Chimenea N° 1	No requiere de actividades de estabilidad hidrológica
Ch-02	Chimenea	Chimenea N° 2	Canal de Coronación L = 44 ml
Ch-03	Chimenea	Chimenea N° 3	Canal de Coronación L = 44 ml

Fuente: Elaborado por ACOMISA

(...)

(Énfasis agregado)

c) Análisis del hecho imputado N° 2

89. Durante la acción de supervisión julio 2020, la DSEM revisó los informes semestrales de cierre correspondiente al año 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Valentín, en relación con la ejecución de las actividades del PCM 2017 de la unidad fiscalizable Heraldos Negros.
90. De lo anterior, se advierte que Minera San Valentín no habría cumplido con realizar los trabajos para la estabilidad física, en las chimeneas N° 1, N° 2 y N° 3, toda vez que, no habría realizado el cierre de las chimeneas con el tapón tipo I (Vigueta prefabricada de concreto), relleno con material local y/o desmonte y la estabilidad hidrológica en las chimeneas N° 2 y N° 3 relacionadas a la construcción de un canal de coronación revestido con mampostería de piedra embebido en concreto, de sección trapezoidal, de base 0.5 m y con una altura de 0.7 m, con un talud lateral de 1H:2V, de 44 ml de longitud en cada chimeneas, conforme se establece en su PCM 2017.
91. Durante la acción de supervisión setiembre de 2021 se verificó las actividades de cierre realizadas las chimeneas Ch-01, Ch-02, Ch-03, constatándose que no se habrían ejecutado las actividades de cierre progresivo referidas a la estabilidad física y estabilidad hidrológica, durante la acción de supervisión el titular minero no acreditó haber colocado en cada una de las chimeneas el tapón Tipo I (Vigueta prefabricada de concreto) concerniente a las actividades para la estabilidad física, de acuerdo a lo establecido en su PCM 2017. Además, de las vistas fotográficas no se observó el canal de coronación en La Chimenea Ch-02 y Ch-03.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

92. A través de su escrito de descargos, el administrado refirió lo siguiente:

- (i) Mediante escrito de Registro 61590 de fecha 24 de junio de 2019, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-I. Del contenido del informe, se desprende el avance de cierre progresivo de las Chimeneas 1, 2 y 3. En el numeral 2 de dicho informe se describe las actividades de cierre de cada una de las chimeneas.

Mediante escrito de Registro 2020-E01-019830 de fecha 19 de febrero de 2020, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-II. Del contenido del informe, se desprende el avance de cierre progresivo de las chimeneas 1, 2 y 3.

- (ii) En el párrafo 2 de las notas al pie de página 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA-DFAI-SFEM, el OEFA sustenta y describe que, en la Supervisión de Setiembre del 2021 (3 meses después de aprobado la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Heraldos Negros), habría constatado que Compañía Minera San Valentín S.A., no habría ejecutado las actividades de cierre progresivo respecto a las actividades de estabilidad física e hidrológica y advierte que el titular minero no habría acreditado la colocación en cada una de las chimeneas el tapón Tipo I (Vigueta prefabricada de concreto) concerniente a las actividades para la estabilidad física. Además, el OEFA sustenta que, de las vistas fotográficas no se observó el canal de coronación en La Chimenea Ch-02 y Ch-03.

Por lo expuesto, y bajo el principio de verdad material estipulados en el numeral 1.11. de la Ley 27444, que dice: "Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.", corresponde al OEFA verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones y que forman los sustentos de verdad material.

- (iii) De los informes semestrales se advierte que Compañía Minera San Valentín S.A., si bien habría presentado al OEFA información incompleta por omisión, al no incorporar registros fotográficos de la secuencia de actividades de cierre, en ese sentido no existe medio de prueba para establecer el supuesto incumplimiento de no haber acreditado la colocación en cada una de las chimeneas el tapón Tipo I (Vigueta prefabricada de concreto) concerniente a las actividades para la estabilidad física a las chimeneas en referencia, toda vez que las vigueta prefabricadas de concreto en referencia no son visibles directamente por estar cubiertos con material de relleno; en consecuencia, mediante la presente reiteramos lo descrito en los Informes Semestrales 2019-I y 2019-II, en incidimos en que, si se cumplió con la estabilidad física.

Esta situación es demostrable, bajo el siguiente análisis: Del Cuadro N° 4 de la R.D. N° 181-2017-MEM que aprueba el Plan de Cierre de Minas, se



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

advierte que al año 2017, la situación de los pasivos ambientales, para este caso Chimenea N° 1 (CH-01), se encontraba totalmente abierta sin rejas. Es decir, para estabilizar esta chimenea, es necesario previamente colocar un soporte interno, de tal manera que soporte al material de relleno y/o cobertura.

Cuadro N° 4. Descripción de Pasivos Ambientales de Bocaminas y Chimeneas

<p>Chimenea N° 1 (CH-01) La Chimenea se encuentra ubicada a una altitud de 5113 msnm y sus coordenadas de ubicación UTM N- 8603920.56, E- 449155.65. Posee una sección de 5 m de largo x 4 m de ancho. Actualmente, se encuentra totalmente abierto sin rejas.</p>	
---	---

- (iv) Luego, mediante Registro 61590 de fecha 24 de junio de 2019, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-I, en el cual se informa el 100% de cierre de la Chimenea N° 1 y sustenta la actividad de cierre mediante el registro fotográfico siguiente:



En ese sentido, considerando que una chimenea en una labor vertical y se ha cumplido la actividad de relleno y/o cobertura de la chimenea, se hace evidente que existe un soporte interno que soporta al material de relleno, por lo que está demostrado que, si se ha cumplido con las obligaciones de cierre, considerados como Estabilidad Física. Esta misma situación se replican en la Chimeneas N° 2 y N° 3.

- (v) Lo descrito en el numeral precedente, está validado mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM, toda vez que la Modificación del Plan de Cierre de Minas, no considera a las Chimeneas N° 01, 02 y 03 como componentes de cierre, pues ha sido demostrado que las actividades de cierre fueron ejecutadas, los cuales fueron validados por la autoridad minera, es decir por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- (vi) El OEFA en sus argumentos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, ha considerado a los supuestos medios de prueba obtenidos en la Supervisión Regular de Setiembre de 2021, fecha en que ya se había aprobado la Modificación del Plan de Cierre de Minas mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 101 -2021/MINEM-DGAAM de fecha 7 de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

junio de 2021, cuyas obligaciones de cierre, ya no consideran a las Chimeneas 01, 02 y 03.

- (vii) De acuerdo con lo descrito en los numerales precedentes, los medios de prueba de la ejecución de las actividades de cierre de las chimeneas se presentan tres registros fotográficos.
93. A continuación, el análisis abordado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su condición de Autoridad Instructora:
94. Con relación a los puntos (i), (iii), (iv) y (vii) el administrado alega que, presentó los informes de avance de cierre correspondiente a los semestres 2019-I y 2019-II, en los cuales, se describe las actividades de cierre progresivo de las chimeneas 1, 2 y 3.
95. Además, indica que en los informes semestrales presentó información incompleta por omisión al no incorporar registros fotográficos de la secuencia de actividades de cierre, sin embargo, aclara que si cumplió con el compromiso referido a realizar la actividad de estabilidad física mediante la implementación del tapón Tipo I (Vigueta prefabricada de concreto) en las chimeneas 1, 2 y 3, y para acreditar presenta tres (03) registros fotográficos.
96. Así también, señala que no existe medio de prueba para establecer la configuración del incumplimiento referido a no haber implementado el tapón Tipo I (Vigueta prefabricada de concreto) en las chimeneas, toda vez que los taponos en referencia no son visibles directamente por estar cubiertos con material de relleno.
97. Sobre el particular, es necesario señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado los informes de avance de cierre de los semestres 2019-I y 2019-II son medios probatorios que evidencian el incumplimiento al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros", puesto que, prueban que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a colocar un tapón tipo I (vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3 y la estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3; ya que, en ninguna parte de los informes de avance de cierre se señala que se haya realizado la implementación de los taponos tipo I ni tampoco la construcción de canales de coronación, además, no presenta fotografías de su implementación, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 7: Extracto del Informe de avance de cierre correspondiente al Semestre 2019-I

<p>2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019-I</p> <p>En el presente semestre 2019-I se realizó las siguientes actividades:</p> <p>2.8 Chimenea N° 1 y Chimenea N° 2 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none">Las chimeneas N° 1, N° 2 y N°3, se rellenó con material local y se señaló.

Fuente: Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros, presentado mediante escrito con registro número 2019-E01-61540.

Figura N° 8: Extracto del Informe de avance de cierre correspondiente al Semestre 2019-II

**2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019-II**

En el presente semestre 2019-II se realizó las siguientes actividades:

2.9 Chimenea N°1 (PAM)

- Se encuentra ubicada a una altitud de 5113 msnm y sus coordenadas de ubicación UTM N: 8603920.56, E: 449155.65.
- Actualmente se encuentra relleno con material cumpliendo con el plan de cierre.

2.9 Chimenea N°2 (PAM)

- Se encuentra cerca a la bocamina N° 07 en el ingreso al Tajo Afloramiento.
- Actualmente se encuentra completamente cubierta con material local propio de la zona, cumpliendo con el programa y señalizado.

2.10 Chimenea N°3 (PAM)

- Se encuentra ubicada en las coordenadas UTM N: 8 603 842.56, E: 449 198.65 a una altitud de 5 125 msnm.
- Actualmente se encuentra completamente cubierto con material propio de la zona, afectado por la explotación del Tajo Afloramiento.

Fuente: Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros, presentado mediante escrito con registro número 2020-E01-019830.

98. Es así como, no se trataría de una simple omisión como alega el administrado, puesto que en el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹⁴, se establece que todo titular de actividad minera debe presentar un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.
99. En ese sentido, queda evidenciado que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo relacionadas a la estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3 y estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3, puesto que, dichas actividades no han sido acreditadas en los informes semestrales de avance de cierre.
100. Aunado con lo anterior, mediante Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM del 23 de julio de 2020 la DSEM solicitó al administrado información sobre el estado actual del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-AAM, y para acreditar le solicitó adjuntar fotografías y/o videos que evidencien la implementación de las medidas de cierre para la estabilidad física ejecutadas en las chimeneas N° 1, 2 y 3; y estabilidad hidrológica ejecutadas en las chimeneas N° 2 y 3. Tal como se muestra a continuación:

Figura N° 9: Extracto de la Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM

¹⁴ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM Reglamento para el Cierre de Minas**
Artículo 29°.- Informes semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

N°	DESCRIPCIÓN
	Estado actual de cumplimiento de las obligaciones previstas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros, aprobado por Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-AAM del 4 de julio del, en relación con los siguientes componentes y actividades previstas en el cronograma físico de cierre para el periodo 2019:
	7) Chimenea N° 1 (CH-01): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física
	8) Chimenea N° 2 (CH-02): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física y Estabilidad Hidrológica
	9) Chimenea N° 3 (CH-03): - Medidas de cierre para la Estabilidad Física y Estabilidad Hidrológica
2	Adjuntar fotografías y/o videos que evidencien la implementación de las medidas de cierre ejecutadas en los componentes antes descritos, de acuerdo con el cronograma aprobado en su Plan de Cierre de Minas.

Fuente: Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM

101. En respuesta, el administrado mediante Carta s/n del 28 de agosto de 2020, presentó a la DSEM el "Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM".
102. Por otro lado, de la revisión del "Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM", se desprende que, el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo relacionadas a la estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3 y estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3, pese a que, la DSEM le solicitó que evidencie la implementación de las medidas de cierre (esto es entre otros la implementación de los tapones tipo I y canales de coronación) mediante fotografías y/o videos, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 10: Extracto del Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM

<p>❖ CHIMENEAS</p> <p>2.7 Chimenea N°1 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se encuentra ubicada a una altitud de 5113 msnm y sus coordenadas de ubicación UTM N: 8603920.56, E: 449155.65. Actualmente se encuentra relleno con material cumpliendo con el plan de cierre. <p>2.8 Chimenea N°2 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se encuentra cerca a la bocamina N° 07 en el ingreso a la zona mineralizada en afloramiento. Actualmente se encuentra ya cubierto con material local propio de la zona, cumpliendo con el programa del plan de cierre y señalizado. <p>2.9 Chimenea N°3 (PAM)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se encuentra ubicada en las coordenadas UTM N: 8 603 842.56, E: 449 198.65 a una altitud de 5 125 msnm. Actualmente se encuentra ya cubierto con material propio de la zona, cumpliendo con el programa del plan de cierre y señalizado.
--

Fuente: Informe de estado actual de cumplimiento de obligaciones de plan de cierre de minas unidad minera heraldos negros RD N°181-2017-MEM-AAM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

- 103. Asimismo, mediante Acta de Supervisión suscrita el 29 de setiembre de 2021 se requirió al administrado que presente un informe actualizado sobre los componentes cerrados hasta la fecha de cierre del acta de supervisión, el cual debía considerar información sobre las medidas de cierre ejecutadas, esta información debía contener medios probatorios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84. Tal como se muestra a continuación:

Figura N° 11: Extracto de la Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM

7. Requerimiento de información ¹³		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Presentar un Informe actualizado sobre los componentes cerrados hasta la fecha de cierre del acta de supervisión; el cual deberá considerar información sobre las medidas de cierre ejecutadas. La información debe contener medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, entre otros), como sustento.	10 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 29 de setiembre de 2021

- 104. Es así como, el administrado, mediante escrito con registro N° 2021-E01-086752 presentó a la DSEM la “Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados”.
- 105. Ahora bien, de la revisión del “Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados”, nuevamente se desprende que, el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo relacionadas a la estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3 y estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3, pese a que, la DSEM le solicitó que considere la información sobre las medidas de cierre ejecutadas (esto es entre otros la implementación de los taponos tipo I y canales de coronación) y que acredite mediante medios probatorios visuales, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 12: Extracto del Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo****5.2 CHIMENEAS****e) Chimenea N°1 – PAM**

- Según el plano y la topografía actual el cuerpo de esta Chimenea ha desaparecido por completo.
- Actualmente la superficie ha sido perfilado y estabilizado con cubierta con material local de la zona.
- Se realiza el mantenimiento y perfilado del talud.
- Se encuentra debidamente señalizada.



Fotografía N°05: Trabajos de Cierre en la Chimenea N°1, coordenadas UTM(WGS84) zona 18, 8603920.56N:449155.65E, Nv.5113 msnm.

f) Chimenea N°2–PAM

- Según el plano y la topografía actual igualmente el cuerpo tubular de la Chimenea ha sido explotada (Anexo 5 – Perfil de corte).
- Actualmente se encuentra nivelado y perfilado con cubierta con material local.
- Se realiza el mantenimiento y perfilado del talud.
- Se encuentra señalizado.



Fotografía N°06: Trabajos de Cierre progresivo en la Chimenea N°2, coordenadas UTM(WGS84) zona 18, 8603854.56N:449185.56E, Nv.5122 msnm.

Fuente: Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

g) Chimenea N°3-PAM

- En el plano se realizó un corte de sección (Anexo 3 – Perfil de corte) para evidenciar la deformación de la misma por la recuperación de mineral actual, dejando una superficie subhorizontal.
- Actualmente se encuentra estabilizado con cubierta con material local.
- Se realiza el mantenimiento y perfilado del talud.
- Se encuentra debidamente señalizada.



Fotografía N°07: Trabajos de Cierre progresivo en la Chimenea N°3, coordenadas UTM(WGS84) zona 18, 8603842.56N:449198.64E, Nv.5125 msnm.

Fuente: Informe Actualizado de Cierre Progresivo Mantenimiento de los Componentes Cerrados

106. Finalmente, luego del análisis abordado en los párrafos precedentes, queda claro que la presente infracción se encuentra sustentada no solo en los informes de avance de cierre correspondientes a los semestres 2019-I y 2019-II, sino también en los informes de respuesta a los requerimientos de información solicitados por la DSEM. En ese sentido quedan desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.
107. Por otro lado, el administrado señala que la chimenea N° 1 se encontraba totalmente abierta sin rejas y para estabilizarla era necesario previamente colocar un soporte interno, de tal manera que soporte al material de relleno y/o cobertura, con ello se evidencia que existe un soporte interno que soporta al material de relleno, por lo que está demostrado que, si se ha cumplido con las obligaciones de cierre en las tres chimeneas.
108. Sobre el particular, lo señalado por el administrado no necesariamente evidencia la implementación de la vigueta prefabricada de concreto armado, puesto que, aun cuando no se haya implementado la vigueta el administrado pudo rellenar la chimenea con material local. Tal como lo ha señalado en el Informe de avance de cierre correspondiente al semestre 2019-I y lo ha confirmado con el Informe de avance de cierre correspondiente al semestre 2019-II. En ese sentido queda desvirtuado los alegatos del administrado.
109. Adicionalmente, el administrado presenta tres (03) fotografías para acreditar que cumplió con implementar el cierre de las chimeneas; sin embargo, de la revisión de las fotografías, se advierte que estas no evidencian la implementación de los tapones tipo I (vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, N° 2 y N° 3 ni la construcción de canales de coronación en las chimeneas N° 2 y N° 3, por lo tanto, los alegatos formulados por el administrado deberán ser desestimados.



110. Con relación a los puntos (ii), (v) y (vi) el administrado alega que en la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA-DFAI-SFEM se consideraron como medios de prueba, aquellos obtenidos en la Supervisión Regular de Setiembre de 2021, fecha en que ya se había aprobado la Modificación del Plan de Cierre de Minas mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM de fecha 7 de junio de 2021, donde ya no considera a las Chimeneas N° 01, 02 y 03 como componentes de cierre, pues ha sido demostrado que las actividades de cierre fueron ejecutas, los cuales fueron validados por la autoridad minera; es decir, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.
111. Sobre el particular es importante aclarar que, tal como se señala en la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA-DFAI-SFEM durante la acción de supervisión julio 2020 (esto es antes de la aprobación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM de fecha 7 de junio de 2021) la DSEM advirtió que el administrado no habría realizado el cierre de las chimeneas con el tapón tipo I (Vigueta prefabricada de concreto) y la estabilidad hidrológica en las chimeneas N° 2 y N° 3 relacionadas a la construcción de un canal de coronación, pese a que de acuerdo al cronograma físico del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-DGAAM el administrado se comprometió a realizar el cierre progresivo de las Chimeneas N° 1, 2 y 3, en el cuarto trimestre del año 2018.
112. Complementariamente durante la acción de supervisión setiembre 2021, la DSEM verificó las chimeneas N° 1, 2 y 3, advirtiendo que el administrado no acreditó haber colocado en cada una de las chimeneas el tapón Tipo I (Vigueta prefabricada de concreto) concerniente a las actividades para la estabilidad física, de acuerdo con lo establecido en su PCM 2017. Además, no se observó el canal de coronación en La Chimenea N° 2 y 3.
113. Asimismo, se debe indicar que resulta errónea la conclusión a la que arriba el administrado, referida a que la Autoridad Competente habría validado las actividades de cierre, puesto que, dicha Autoridad no ha emitido opinión técnica en la que analice las actividades de cierre progresivo de estabilidad física y estabilidad hidrológica para los componentes que son materia de análisis; y, en consecuencia, se pueda determinar, o no, que el administrado haya cumplido con la ejecución de dichas actividades.
114. Ahora bien, de la revisión del capítulo II “Componentes de Cierre” de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A Los Heraldos Negros aprobada mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM, se señala que, las actividades de cierre que se han realizado para las chimeneas N° 1, N° 2 y N° 3 se presentan en el Anexo B.3 Informe 1° Semestre del 2019.

Figura N° 13: Extracto del Capítulo II “Componentes de Cierre” de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A Los Heraldos Negros



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

(CH-01) Chimenea N°1	<p>Estado Actual: PASIVO AMBIENTAL/CERRADO - INFORME SEMESTRAL 2019 (I SEMESTRE).</p> <p>Ubicación: La Chimenea N°1 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM N- 8603920.56, E- 449155.65 y a una altitud de 5113 m.s.n.m.</p> <p>Características: Las actividades de cierre que se han realizado se presentan en el Anexo B.3. Informe 1° Semestre del 2019.</p>	---
(CH-02) Chimenea N°2	<p>Estado Actual: PASIVO AMBIENTAL/CERRADO - INFORME SEMESTRAL 2019 (I SEMESTRE).</p> <p>Ubicación: La Chimenea N°2 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM N- 8603854.56, E- 449185.65 y a una altitud de 5122 m.s.n.m.</p> <p>Características: Las actividades de cierre que se han realizado se presentan en el Anexo B.3. Informe 1° Semestre del 2019.</p>	---
(CH-03) Chimenea N°3	<p>Estado Actual: PASIVO AMBIENTAL/CERRADO - INFORME SEMESTRAL 2019 (I SEMESTRE).</p> <p>Ubicación: La Chimenea N°3 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM N- 8603842.56, E- 449198.65 y a una altitud de 5125 m.s.n.m.</p> <p>Características: Las actividades de cierre que se han realizado se presentan en el Anexo B.3. Informe 1° Semestre del 2019.</p>	---

Fuente: Capítulo II "Componentes de Cierre" de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A Los Heraldos Negros

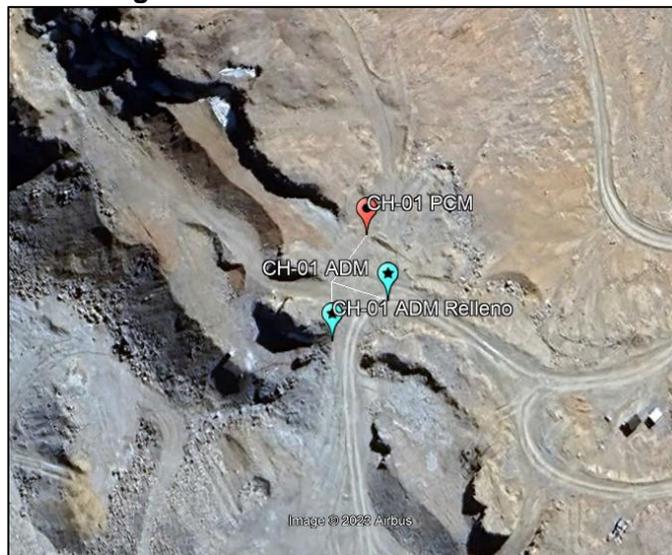
115. De la revisión del Anexo B.3 se tiene que este corresponde al "Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros – Semestre 2019-I", por lo tanto, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes este informe no acredita el cumplimiento de las actividades de cierre progresivo relacionadas a la estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3 y estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3; en consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
116. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- e) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción
117. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:
- i. Con respecto a este punto y teniendo en cuenta que su administración ha señalado que no hemos podido acreditar el cumplimiento de la implementación de la estabilidad física (Tapón Tipo I), en aras de demostrar la correcta ejecución de las labores de cierre hemos tenido que ejecutar labores de reapertura de las chimeneas materia de constatación que estuvieron debidamente perfiladas; con el fin de demostrar el compromiso asumido en la RD N° 181-2017-MEM/DGAAM. Presenta material fotográfico de la Chimenea N° 1, 2 y 3 para sustentar sus alegatos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

- ii. En cuanto la estabilidad hidrológica (Construcción de canal de coronación) en las chimeneas N°2 y N°3; no se terminó de ejecutar la labor destinada a implementar el componente por cuanto desde el año 2021 mi representada viene atravesando una crisis económica de gran magnitud, sin embargo, en aras de demostrar nuestra diligencia en el hecho presentamos el presupuesto actualizado (Anexo N°2) que contempla la implementación de la estabilidad hidrológica de todos los componentes. Nuestro compromiso ante ustedes es ejecutar la obra que culminará durante el segundo trimestre del año 2024.
118. Respecto al punto (i), el administrado alega que, ha tenido que ejecutar labores de reapertura de las chimeneas materia de constatación que estuvieron debidamente perfiladas con el fin de demostrar el compromiso asumido en la RD N° 181-2017-MEM/DGAAM y para acreditar presenta material fotográfico.
119. Sobre el particular, se procederá a revisar las fotografías presentadas por el administrado respecto de cada una de las chimeneas:
120. **Sobre la chimenea N° 1** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la chimenea N° 1. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la chimenea N° 1



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

121. Las primeras tres fotografías tienen fecha 10/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la chimenea N° 1 el tapón tipo I consistente en una vigueta prefabricada de concreto armado. Tal como se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo



Fuente: Escrito de descargos del administrado

122. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 11/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmante. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

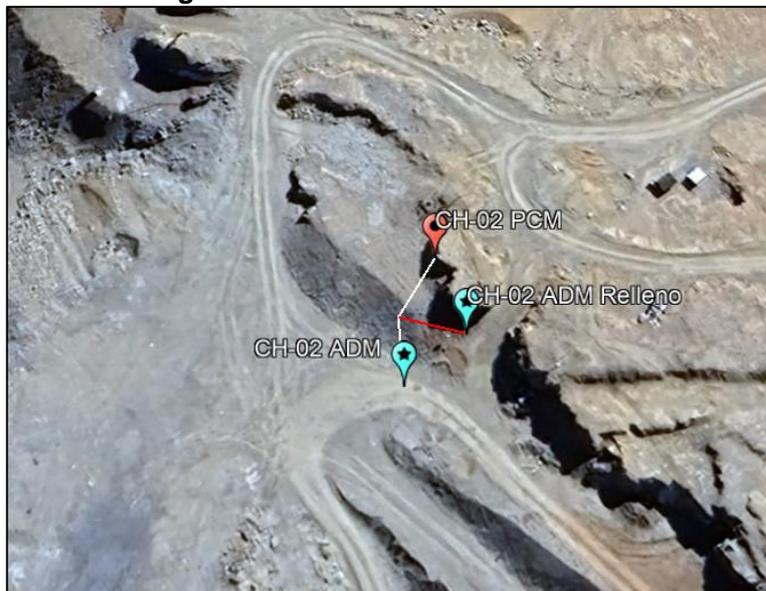
123. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado y relleno con material local y/o desmante en la chimenea N° 1.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

124. **Respecto a la chimenea N° 2** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la chimenea 2. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la chimenea N° 2



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

125. Las primeras tres fotografías tienen fecha 10/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la chimenea N° 2 el tapón tipo I consistente en una vigueta prefabricada de concreto armado. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

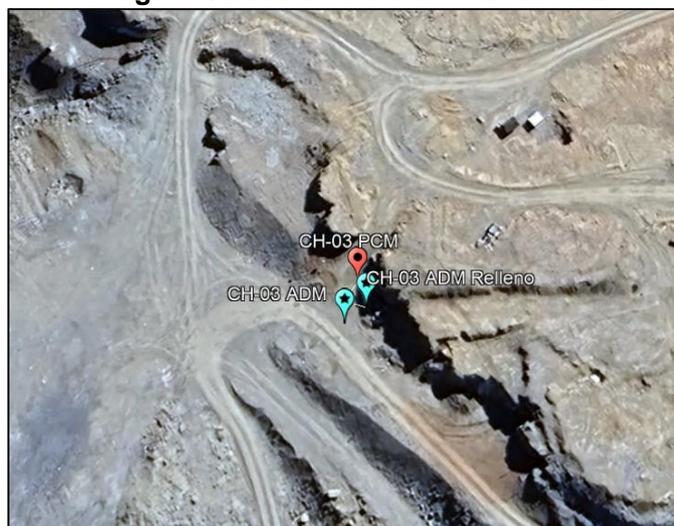
126. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 11/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmonte. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

127. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado implementó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado y relleno con material local y/o desmonte en la chimenea N° 2.
128. **Respecto a la chimenea N° 3** el administrado presentó cuatro (04) fotografías que se encuentran fechadas y tienen consignado coordenadas de su ubicación. De la georreferenciación de las coordenadas se observa que las fotografías corresponden a la ubicación de la chimenea N° 3. Como se muestra a continuación:

Imagen: Ubicación de la chimenea N° 3



Fuente: Google Earth
Elaboración: DFAI

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

129. Las primeras tres fotografías tienen fecha 10/09/2023, en ellas se observa que el administrado implementó en la chimenea N° 3 el tapón tipo I consistente en una vigueta prefabricada de concreto armado. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado

130. Además, la cuarta fotografía tiene fecha 11/09/2023, en ella se observa que el administrado realizó el relleno con material local y/o desmante. Tal como se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos del administrado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

131. De los párrafos precedentes se evidencia que el administrado realizó las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referidas a la implementación de un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado y relleno con material local y/o desmonte en la chimenea N° 3.
132. Ahora bien, corresponde analizar si las actividades desarrolladas por el administrado se enmarcan dentro de la subsanación voluntaria de la conducta infractora.
133. Al respecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
134. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁵ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- i. Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.*
 - ii. Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.*
 - iii. La subsanación de la conducta infractora*
26. Al respecto, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se señala respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad lo siguiente:
- 2.4. Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa*
Al ejercer su potestad sancionadora, la autoridad administrativa debe valorar una serie de circunstancias vinculadas al caso concreto que le permitirán determinar si se ha configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad (condiciones eximentes) (...) en los casos en que así corresponda.
(...)
Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción.
(Subrayado agregado)
135. Del texto citado, se advierte que el supuesto de exclusión de responsabilidad está sujeto a la valoración que debe realizar la autoridad administrativa, respecto de las circunstancias particulares del caso concreto, considerando para ello, no solo el cese de la conducta infractora, sino que corresponde valorar también la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido.
136. Bajo esta óptica, se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos en los párrafos precedentes.
- a) Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
137. Al respecto es importante resaltar que, la presente infracción se encuentra sustentada no solo en los informes de avance de cierre correspondientes a los semestres 2019-I y 2019-II, sino también en los informes de respuesta a los requerimientos de información solicitados por la DSEM durante las dos supervisiones. En ese sentido,

¹⁵ Entre ellas, la resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, entre otros.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

el administrado no pudo acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental, sino hasta la presentación de las fotografías de fecha 07 de setiembre del 2023.

138. Por lo tanto, si bien, el administrado acreditó la corrección de su conducta infractora, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, esta se evidenció mediante las fotografías de fecha 10 de setiembre del 2023, es decir, posterior a la notificación de la imputación de los cargos, esto es, el 16 de enero del 2023, tal como se muestra de la constancia de notificación electrónica de la Resolución de Imputación de cargos:

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20153288519			
RAZÓN SOCIAL:	COMPANIA MINERA SAN VALENTIN S.A.			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20153288519.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:	acardenas_ciamsv@yahoo.es			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
184754	RESOLUCIÓN N° 00030-2023-OEFA/DFAI-SFEM (RSD 0030-2023-OEFA-DFAI-PAS .pdf) (Documento principal)	16-01-2023 11:41:39 AM	16-01-2023 11:41:39 AM	263453

139. En consecuencia, no se cumple con la primera condición para la configuración del eximente de responsabilidad administrativa, por lo que, no se configura la subsanación voluntaria; la corrección de la conducta infractora será calificada como un factor atenuante, conforme podrá analizarse en el Informe de Cálculo de multa.
140. Con relación al punto (ii), el administrado señala que no terminó de ejecutar la labor destinada a implementar la estabilidad hidrológica (construcción de canal de coronación) en las chimeneas N° 2 y N°3, debido a que viene atravesando una crisis económica de gran magnitud y se compromete a culminar las obras durante el segundo trimestre del año 2024.
141. Al respecto cabe resaltar que el propio administrado admite que no cumplió con realizar las actividades de cierre progresivo relacionadas a la estabilidad hidrológica de construcción de canales de coronación en las chimeneas N° 2 y N° 3.
142. Además, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
143. En esa línea, la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) exige que, en toda actividad económica que pueda resultar riesgosa, se debe obtener una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos de la actividad económica.



144. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
145. En este orden de ideas, y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos¹⁶, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
146. Es así como, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, modo y plazo que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. En el supuesto que el administrado se encontraba en una crisis económica de gran magnitud, tenía la obligación legal de solicitar la modificación del cronograma de cierre de su instrumento de gestión ambiental de manera previa a que culmine el plazo establecido, a fin de que la autoridad certificadora pueda evaluarla y de ser el caso aprobarla, motivo por el cual, los alegatos del administrado sobre el particular deberán ser desestimados.
147. Finalmente, por las consideraciones expuestas, se tiene que la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

II.3. Hecho Imputado N.º 3: El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a:

- **Estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3.**
- **Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3.**
- **Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros”.**

a) Normativa ambiental

148. De acuerdo al artículo 24º del RCM, en concordancia con el artículo 18º y 27º de la LGA, el artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el artículo 29º del Reglamento del SEIA, se establece que el titular de la actividad se encuentra obligado a dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la

¹⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.

149. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

b) Compromiso Ambiental

150. En el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC, se establece lo siguiente:

“Capítulo V Actividades de Cierre

(...)

5.2. Cierre Progresivo

(...)

5.2.3. Estabilidad Física

(...)

5.2.3.1. Labores Mineras

(...)

C. Tajo

(...)

Tabla N° V – 23
Actividades de Estabilidad Física para las Labores Subterráneas

Código	Componente	Denominación	Estabilidad Física
TAJO ABIERTO			
(...)			
T-04	Tajo abierto	Tajo N°4	Relleno con material de desmonte y/o local perfilado y nivelación

Fuente: Elaborado por ACOMISA

5.2.5. Estabilidad Hidrológica

(...)

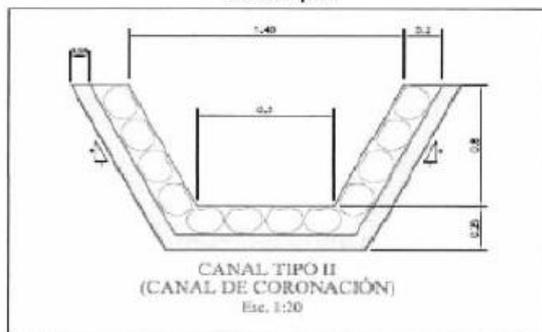
A.1 Tipos de Canales

(...)

➤ **Canal Tipo I (Canal de Coronación)**

El canal de coronación es revestido con mampostería de piedra embebido en concreto $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$ de sección trapezoidal, de base 0.5 m y con una altura de 0.7 m, con un talud lateral de 1H:2V, las pendientes de estos canales son de 1%.

Gráfico N° V - 7
Canal Tipo I



Fuente: Elaborado por ACOMISA.

5.2.5.1 Labores Mineras

(...)

C. Tajo

Tabla N° V – 41
Actividades de Estabilidad Hidrológica para las Labores Subterráneas

Código	Componente	Denominación	Estabilidad Física
TAJO ABIERTO			
(...)			
T-04	Tajo abierto	Tajo N°4	Canal de coronación L= 32ml

Fuente: Elaborado por ACOMISA



(...)"

(Énfasis agregado)

c) Análisis del hecho imputado N° 3

151. Durante la acción de supervisión julio 2020, la DSEM revisó los informes semestrales de cierre correspondiente al año 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Valentín, en relación con la ejecución de las actividades del PCM 2017 de la unidad fiscalizable Heraldos Negros.
152. De lo anterior, se advierte que Minera San Valentín no habría cumplido con realizar los trabajos para la estabilidad física e hidrológica en el tajo N° 4, puesto que en las vistas fotográficas presentadas se observan que no se han realizado las actividades de cierre concernientes a las actividades de estabilidad física y estabilidad hidrológica.
153. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que el administrado no habría ejecutado las actividades de cierre progresivo en dichos componentes referidas a la estabilidad hidrológica, de acuerdo con lo establecido en el PCM Heraldos Negros 2017, puesto que en el Tajo T-04 se observa que no contaba con relleno de material de desmonte, ni se encontraba perfilado y nivelado, asimismo se observó que el tajo no contaba con un canal de coronación. Lo señalado por la DSEM se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión II.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

154. A través de su escrito de descargos 1, el administrado refirió lo siguiente:

- (i) Mediante escrito de Registro 61590 de fecha 24 de junio de 2019, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del cierre progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-I. Del contenido del informe, se desprende el avance de cierre progresivo del Tajo Abierto N° 4.

En el numeral 116 del Expediente N° 0144-2020-DSEM-CMIN, en OEFA afirma contradicción en los avances reportados en los Informes Semestrales 2019-I y 2019-II, toda vez que en el Cuadro N° 5: Componentes de Cierre Progresivo y Cierre Final, que consta el en Informe Semestral 2019-I y que forma parte de los sustentos del OEFA para iniciar el procedimiento administrativo sancionador (Entre el Folio 55 y 56 del Expediente N° 0144-2020-DSEM-CMIN), se observa que el T-04 tiene un cumplimiento del 100%, lo cual debe considerarse como porcentaje relativo y No Acumulativo.

Cuadro N° 5: Componentes del Cierre Progresivo y Cierre Final

COMPONENTES DE CIERRE PROGRESIVO	Hasta junio 2019	% Total
(...)		
TAJOS		
12. T-01 Tajo Abierto N° 1 (PAM)	10%	10%
13. T-02 Tajo Abierto N° 2 (PAM)	10%	10%
14. T-03 Tajo Abierto N° 3 (PAM)	10%	10%
15. T-04 Tajo Abierto N° 4 (PAM)	100%	100%
(...)		

Mediante Registro 2020-E01-019830 de fecha 19 de febrero de 2020, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del cierre progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-II. Del contenido del informe, se desprende el avance de cierre progresivo del Tajo Abierto N° 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

En el numeral 116 del Expediente N° 0144-2020-DSEM-CMIN, en OEFA afirma contradicción en los avances reportados en los Informes Semestrales 2019-I y 2019-II, toda vez que en el Cuadro N° 5: Componentes de Cierre Progresivo y Cierre Final por años en porcentaje, que consta el en Informe Semestral 2019-II y que forma parte de los sustentos del OEFA para iniciar el procedimiento administrativo sancionador (Folio 57 del Expediente N° 0144-2020-DSEM-CMIN), se observa que el T-04 tiene un cumplimiento del 0%, lo cual debe considerarse como porcentaje relativo y No Acumulativo; es decir, en el semestre 2019-II, no se ejecutó ninguna actividad de cierre en el T-04, toda vez que en el semestre 2019-I ya se cumplió el 100% de las obligaciones de cierre.

Cuadro N° 05: Componentes del Cierre Progresivo y Cierre Final por años en porcentaje

COMPONENTES PCM	Cierre Progresivo	Cierre Final	% Total
(...)			
TAJOS			
14. T-01 Tajo Abierto N° 1 (PAM)	0%		0%
15. T-02 Tajo Abierto N° 2 (PAM)	0%		0%
16. T-03 Tajo Abierto N° 3 (PAM)	0%		0%
17. T-04 Tajo Abierto N° 4 (PAM)	0%		0%
(...)			

155. A continuación, el análisis abordado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su condición de Autoridad Instructora:
156. Sobre el punto (i) el administrado alega que, presentó los informes de avance de cierre correspondiente a los semestres 2019-I y 2019-II, de los cuales, se desprende el avance de cierre progresivo del tajo abierto N° 4. Además, agrega que en el numeral 116 del Expediente N° 0144-2020-DSEM-CMIN, la DSEM afirma contradicción en los avances reportados en los Informes Semestrales 2019-I y 2019-II, lo cual debe considerarse como porcentaje relativo y No Acumulativo; es decir, en el semestre 2019-II, no se ejecutó ninguna actividad de cierre en el T-04, toda vez que en el semestre 2019-I ya se cumplió el 100% de las obligaciones de cierre.
157. Con relación a este punto, es importante señalar que, en los informes de avance de cierre de los semestres 2019-I y 2019-II se evidencia que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo relacionados a la estabilidad física (Relleno con material de desmonte y/o local perfilado y nivelación) y estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en el tajo N° 4, puesto que, si bien en el informe de avance de cierre del semestre 2019-I se indica que se realizó el cierre del tajo N° 4 con material de relleno local, no obstante, no presenta ningún medio probatorio visual que acredite lo antes señalado. Además, en el informe de avance de cierre del semestre 2019-II se señala a que partir de julio 2019 se empezó a trabajar reabriendo en la zona de afloramiento Heraldos Negros.
158. Así también en ninguno de los dos informes de avance de cierre se señala que se implementó la estabilidad hidrológica, es decir, la construcción de canales de coronación en el tajo N° 4, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 14: Extracto del Informe de avance de cierre correspondiente al Semestre 2019-I



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019-I

En el presente semestre 2019-I se realizó las siguientes actividades:

2.9. T-04 Tajo Abierto N° 4 (PAM)

- Se ha cerrado el tajo con material de relleno de material local.

Fuente: Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros, presentado mediante escrito con registro número 2019-E01-61540.

Figura N° 15: Extracto del Informe de avance de cierre correspondiente al Semestre 2019-II

2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019-II

En el presente semestre 2019-II se realizó las siguientes actividades:

2.14 T-04 Tajo Abierto N° 4 (PAM)

- Se ubica por debajo de la bocamina N° 08, actualmente se encuentra cubierto con el mismo material de la zona.
- A partir del mes de julio 2019, se empezó a trabajar re abriendo en la zona de afloramiento Heraldos Negros.

Fuente: Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros, presentado mediante escrito con registro número 2020-E01-019830.

159. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que el administrado no habría ejecutado las actividades de cierre progresivo en el Tajo N° 4 referidas a la estabilidad física e hidrológica, de acuerdo con lo establecido en el PCM Heraldos Negros 2017, puesto que en el Tajo T-04 se observa que no contaba con relleno de material de desmonte, ni se encontraba perfilado y nivelado, asimismo se observó que el tajo no contaba con canales de coronación. Lo señalado por la DSEM se sustenta en las fotografías contenidas en el Expediente N° 0187-2021-DSEM-CMIN siendo así, el hecho imputado se encuentra debidamente sustentado; en consecuencia, quedan desestimados los argumentos del administrado.
160. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

e) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

161. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:
- i. Mi representada si ha cumplido con la implementación de las labores del PCM respecto del Tajo(T-04), si cuenta con relleno de material de desmonte y se encuentra perfilado y nivelado. La obra pendiente es la implementación de la estabilidad hidrológica (canal de coronación) que se realizará paulatinamente hasta el año 2024 por las razones y compromiso detallados en el punto vi del hecho constatado precedente.

Adjuntamos material fotográfico donde se puede evidenciar que se ha cumplido con la implementación de la Estabilidad física requerida por el PCM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

162. Con relación al punto (i) el administrado señala que cumplió con las labores del PCM respecto del Tajo(T-04), si cuenta con relleno de material de desmonte y se encuentra perfilado y nivelado; y para acreditar presenta dos (02) fotografías.
163. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías se observa que estas no consignan coordenadas de su ubicación que permitan acreditar que realizó las actividades de estabilidad física en el tajo N° 4 tal como alega, es decir, que estas fotografías correspondan al área del tajo N° 4.
164. Al respecto, es necesario hacer mención que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha manifestado que la subsanación antes del inicio del PAS **se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas**¹⁷.
165. En línea con lo señalado por el TFA, las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta.

¹⁷

La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero del 2019.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

166. En el presente caso, si bien una fotografía se encuentra fechada, no obstante, ninguna de las dos (02) fotografías contiene coordenadas de su ubicación, por lo que, no es posible conocer de manera fehaciente si han sido captadas en el tajo N° 4; en consecuencia, tales medios probatorios, al no generar certeza sobre la correspondencia entre las coordenadas de la ubicación, deberán de ser desestimados.
167. Por otro lado, el administrado alega que, la obra pendiente es la implementación de la estabilidad hidrológica (canal de coronación) que se realizará paulatinamente hasta el año 2024 debido a que viene atravesando una crisis económica de gran magnitud.
168. Al respecto cabe resaltar que el propio administrado admite no haber cumplido con realizar las actividades de cierre progresivo relacionadas a la estabilidad hidrológica de construcción de canales de coronación en el tajo N° 4.
169. Además, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
170. En esa línea, la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) exige que, en toda actividad económica que pueda resultar riesgosa, se debe obtener una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos de la actividad económica.
171. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
172. En este orden de ideas, y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos¹⁸, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
173. Es así como, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, modo y plazo que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. En el supuesto que el administrado se encontraba en una crisis económica de gran magnitud, tenía la obligación legal de solicitar la modificación del cronograma de cierre de su instrumento de gestión ambiental de manera previa a que culmine el plazo

¹⁸ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

establecido, a fin de que la autoridad certificadora pueda evaluarla y de ser el caso aprobarla, por lo tanto, quedan desestimados los alegatos del administrado sobre el particular.

174. Finalmente, por las consideraciones expuestas, se tiene que la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

II.4. Hecho Imputado N.º 4: El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros”.

a) Normativa ambiental

175. De acuerdo al artículo 24º del RCM, en concordancia con el artículo 18º y 27º de la LGA, el artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el artículo 29º del Reglamento del SEIA, se establece que el titular de la actividad se encuentra obligado a dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.
176. En concordancia con ello, en el Artículo 29º del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

b) Compromiso Ambiental

177. En el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-2017-MEM/DGAAM y sustentado en el Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC, se establece lo siguiente:

“Capítulo V Actividades de Cierre

(...)

5.2. Cierre Progresivo

(...)

5.2.1. Desmantelamiento

(...)

5.2.1.2. Instalaciones de Procesamiento

(...)

Tabla N° V – 9
Actividades de Desmantelamiento para las Instalaciones de Procesamiento

Código	Componente	Denominación	Desmantelamiento
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO			
(...)			
TM-01	Instalaciones de procesamiento	Tolva de mineral	Desmantelamiento de estructuras de madera, limpieza del área

Fuente: Elaborado por ACOMISA

(...)

5.2.3. Estabilidad Física

(...)

5.2.3.2 Instalaciones de Procesamiento

(...)

las Instalaciones de Procesamiento se encuentran sobre un área físicamente estable; como medida complementaria a la huella de estos componentes se le aplicará un refine y nivelación. En la siguiente tabla se indican las actividades de estabilidad Física a ejecutar según lo requiera el componente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

Tabla N° V – 24

Actividades de Estabilidad Física para las Instalaciones de Procesamiento

Código	Componente	Denominación	Estabilidad Física
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO			
(...)			
TM-01	Instalaciones de procesamiento	Tolva de mineral	Perfilado y nivelación

Fuente: Elaborado por ACOMISA

(..."

(Énfasis agregado)

c) Análisis del hecho imputado N° 4

178. Durante la acción de supervisión julio 2020, la DSEM revisó los informes semestrales de cierre correspondiente al año 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera San Valentín, en relación con la ejecución de las actividades del PCM 2017 de la unidad fiscalizable Heraldos Negros.
179. De lo anterior, se advierte que Minera San Valentín no habría cumplido con realizar las actividades de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de minerales, puesto que, en el primer informe semestral de cierre 2019 se señala que se encuentra en estado activo y no presentan ninguna actividad de cierre realizado en dicho componente.
180. La DSEM, mediante Carta N° 0634-2020-OEFA/DSEM solicitó al administrado, información sobre el estado actual del cumplimiento de su PCM 2017 en la unidad minera Heraldos Negros, relacionadas a las actividades de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral.
181. Del Requerimiento de Información solicitado, el administrado presenta una fotografía de la estructura de concreto de la tolva de mineral e indica que se reprograma su demolición en vista que se encuentra en zona de operación. Es así como, el administrado no habría cumplido con realizar las actividades de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de minerales.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

182. A través de su escrito de descargos 1, el administrado refirió lo siguiente:

- (i) En el numeral 137 del Informe de Supervisión N° 0613-2020-OEFA/DSEM-CMIN, respecto a la Tolva de Mineral, describe que: "Por Otra parte, respecto a la Tolva de mineral relacionados a las actividades de Desmantelamiento: Desmantelamiento de estructuras de madera y limpieza del área y la Estabilidad Física: Perfilado y nivelación, se observa en la vista fotográfica que la tolva se encuentra sin las estructuras de madera y el suelo de la tolva se encuentra perfilado, sin embargo, todavía no se ha culminado con la limpieza del área, toda vez que aún se encuentra la estructura de concreto, el cual señala que lo retirará dentro del programa de cierre progresivo reprogramado..." De lo descrito y aprobado en el Plan de Cierre de Minas correspondiente, se desprende que las obligaciones de actividades de cierre programadas son: Desmantelamiento y Estabilidad Física; luego de lo resaltado en subrayado en el presente párrafo, el OEFA, argumenta un supuesto incumplimiento a la actividad de limpieza de área, sustentado en que aún se encuentra la estructura de concreto, sobre la base de una obligación de desmantelamiento, tal como consta en la Tabla N° V-9 y que forma el sustento del IPAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

Tabla N° V – 9

Actividades de Desmantelamiento para las Instalaciones de Procesamiento

Código	Componente	Denominación	Desmantelamiento
INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO			
(...)			
TM-01	Instalaciones de procesamiento	Tolva de mineral	Desmantelamiento de estructuras de madera, limpieza del área

Fuente: Elaborado por ACOMISA

Asimismo, el OEFA argumenta en el párrafo 4 de las notas del pie de página de la Página 9 de la Resolución Subdirectorial N° 0030-2023-OEFA-DFAI-SFEM, que *“Del Requerimiento de Información solicitado, el administrado presenta una fotografía de la estructura de concreto de la tolva de mineral e indica que se reprograma su demolición en vista que se encuentra en zona de operación. Es así como, el administrado no habría cumplido con realizar las actividades de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de minerales.”* Al respecto debemos señalar que la actividad de desmantelamiento es distinta de la actividad de demolición.

Lo descrito en el numeral precedente, esta normado bajo las obligaciones establecidas en el Reglamento del Cierre de Minas aprobado mediante D.S. 033-2005-EM y sus modificatorias que, establece la secuencia de actividades de cierre correspondiente a estructuras de concreto es:

1. Desmantelamiento
2. Demolición, Salvamento y Disposición
3. Estabilización Física
4. Estabilización Geoquímica
5. Estabilización Hidrológica
6. Establecimiento de la Forma del Terreno
7. Revegetación
8. Rehabilitación de Hábitats Acuáticos
9. Programas Sociales

En ese orden, corresponde luego de la actividad de desmantelamiento, corresponde enseguida la actividad de demolición y posteriormente la Estabilización Física; por lo tanto, se advierte que el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante R.D. N° 181-2017-MEM, no considera ni está presupuestada la actividad de demolición, por lo que la supuesta obligación, carece de los aspectos técnicos y económicos con fines de cumplimiento de la supuesta obligación, toda vez que es anti técnico realizar la limpieza del área, sin previamente haber realizado la demolición y menos aún sin que se haya aprobado el presupuesto para esta actividad de demolición.

- (ii) Sin embargo, es importante describir que antes de la aprobación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 101 -2021/MINEM-DGAAM, Compañía Minera San Valentín S.A. ha cumplido el 100% del cierre definitivo de la Tolva de Mineral, tal como está previsto en el Plan de Cierre de Minas y en su presupuesto correspondiente, aun cuando la Modificación del Plan de Cierre de Minas, ha programado el cierre de este componente para el cuarto trimestre del año 2024.

183. A continuación, el análisis abordado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su condición de Autoridad Instructora:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

184. Con relación al punto (i) el administrado alega que luego de la actividad de desmantelamiento, corresponde enseguida la actividad de demolición y posteriormente la estabilización física; por lo tanto, se advierte que el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante R.D. N° 181-2017-MEM, no considera ni está presupuestada la actividad de demolición, por lo que la supuesta obligación, carece de los aspectos técnicos y económicos con fines de cumplimiento de la supuesta obligación.
185. Al respecto es necesario señalar que en el artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM se establece que en todas las instalaciones de la unidad minera **el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.**
186. En esa línea el administrado se encuentra obligado a realizar las actividades de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros”.
187. En el supuesto que el administrado consideró que las medidas de cierre que ha propuesto y han sido aprobados por la autoridad certificadora no son posibles de ejecutar, tenía la obligación legal de solicitar su modificación antes de la culminación del plazo establecido en el cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado mediante R.D. N° 181-2017-MEM.
188. Adicionalmente es necesario resaltar que la presente imputación de cargos no está referido a las actividades de demolición, sino al incumplimiento de las actividades de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de minerales; en consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado sobre el particular.
189. Entorno al punto (ii), el administrado señala que cumplió el 100% del cierre definitivo de la Tolva de Mineral, tal como está previsto en el Plan de Cierre de Minas y en su presupuesto correspondiente, aun cuando la Modificación del Plan de Cierre de Minas, ha programado el cierre de este componente para el cuarto trimestre del año 2024.
190. Sobre el particular se advierte una contradicción entre los alegatos del administrado puesto que por un lado señala que la obligación fiscalizable es antitécnica ya que no se puede realizar la limpieza del área sin previamente haber realizado la demolición y menos aún sin que se haya aprobado el presupuesto para esta actividad de demolición; y por otro lado señala que cumplió con realizar el 100% del cierre definitivo de la tolva de mineral.
191. Ahora bien, es importante aclarar que, el administrado se comprometió a ejecutar las actividades el cierre en la Tolva de mineral en el tercer trimestre del 2018, por lo tanto, a la fecha de la supervisión de julio 2020 debería haberse culminado las actividades de cierre en dicho componente.
192. Finalmente, resulta evidente que el administrado no aportó medios probatorios que acrediten que cumplió con realizar el 100% del cierre definitivo de la tolva de mineral, tal como alega; en ese sentido quedan desvirtuados sus alegatos.
193. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.
- e) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

194. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:

- i. En el escrito de descargos presentado en octubre del 2019, posterior a la supervisión realizada, se precisó que se habían iniciado los trabajos ofrecidos en el Plan de Cierre de Minas (Desmantelamiento de estructuras de madera, retirando el entablado de la tolva de mineral, durmientes en la llegada de la línea férrea a la tolva), como sustento de ello se adjuntó un cronograma de trabajos para culminar con el compromiso. Sin embargo, con fecha 23 de octubre de 2019 CMSV presentó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Heraldos Negros, fundamentando el cálculo de la vida útil del proyecto de acuerdo con los dispuesto en el artículo 51 del reglamento de Plan de Cierre de Minas, plazo que fue calculado en función a la producción anual aprobada en el EIA Heraldos Negros y las reservas probadas y probables según la Declaración Anual Consolidada de dicho periodo.

En línea con la reprogramación del Plan de Cierre de Minas del componente observado; paralizamos todo trabajo programado y mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 07 de junio del 2021, se aprobó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Heraldos Negros. Anexo N°1.

En dicha resolución de aprobación, a la autoridad competente ha aceptado la reprogramación del cierre de la tolva de Mineral para el IV trimestre del año 2036.

Table with 10 columns: Item, Descripción, and quarterly breakdown for AÑO 2035 and AÑO 2036. Includes rows for 'OTROS SERVICIOS', 'TOLVA', 'Tolva de mineral', 'DESMANTELAMIENTO', 'DESMANTELAMIENTO DE ESTRUCTURA DE SOSTENIMIENTO DE MADERA', 'LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL', 'ESTABILIDAD FISICA', and 'PERFILADO Y NIVELACION'. Includes a logo for CONSULPAMI and a caption: 'Extracto N°3. Anexo G.1.Cronograma, Presupuesto y Cálculo de Garantía. Levantamiento de observaciones escrito N°3129737.'

195. Con relación al punto (i) es necesario precisar que, en el Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N° 181-2017-MEM/DGAAM que aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Heraldos Negros, se establece que el cronograma de cierre progresivo es hasta junio del 2019.

4.6 Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera
1. Cronograma
a. Cronograma de Cierre progresivo
Hasta junio del 2019
b. Cronograma de Cierre final
Para la implementación de las actividades consideran una duración de dos años (2020 -2021)

Fuente: Informe N° 291-2017-MEM-DGAAM/DGAM//DNAM/PC



196. Es así como, para la Supervisión de gabinete 2020 que se realizó en julio del 2020, el administrado debió culminar con el cierre progresivo de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral.
197. Ahora bien, en el Informe N° 202-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM que aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros”, se señala que, el 23 de octubre del 2019 mediante escrito N° 2989165 el administrado presentó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros” para su evaluación por la Autoridad Certificadora; es decir, el administrado presentó la modificación posterior al término del plazo establecido para la ejecución del cierre progresivo.
198. En ese sentido, el administrado no ha sido diligente en su actuar puesto que, no cumplió con realizar las actividades de cierre progresivo de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral en el plazo establecido en el plan de cierre; asimismo, presentó la modificación del plan de cierre con posteridad al vencimiento del plazo para el cierre progresivo.
199. Al respecto, queda claro que, para la Supervisión de julio del 2020, el administrado debió haber culminado con las actividades de cierre progresivo de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral, y su incumplimiento genera una infracción sancionable, motivo por el cual, los alegatos del administrado no desvirtúan el presente hecho imputado.
200. Finalmente, por las consideraciones expuestas, se tiene que la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**
- II.5. Hecho Imputado N.° 5: El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4, toda vez que no construyó el canal de coronación incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Heraldos Negros”.**
- a) Normativa ambiental
201. De acuerdo al artículo 24° del RCM, en concordancia con el artículo 18° y 27° de la LGA, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento del SEIA, se establece que el titular de la actividad se encuentra obligado a dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.
202. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
- b) Compromiso Ambiental



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

estabilidad hidrológica, de acuerdo con lo establecido en el PCM Heraldos Negros 2017, puesto que en la cancha de desmonte N° 4 se observa que no contaba con un canal de coronación. Lo señalado por la DSEM se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión II.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

207. A través de su escrito de descargos 1, el administrado refirió lo siguiente:

- (i) Mediante escrito de Registro 61590 de fecha 24 de junio de 2019, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-I. Del contenido del informe, se desprende el avance de 100% de cierre progresivo de la Cancha de Desmonte N° 4.

Mediante escrito de Registro 2020-E01-019830 de fecha 19 de febrero de 2020, Compañía Minera San Valentín S.A., presentó al OEFA, el Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A Heraldos Negros, correspondiente al semestre 2019-II. Del contenido del informe, se desprende el avance de 100% de cierre progresivo de la Cancha de Desmonte N° 4.

- (ii) Lo descrito en los numerales precedentes, está validado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 101-2021/MINEM-DGAAM, toda vez que la Modificación del Plan de Cierre de Minas, no considera a la Cancha de Desmontes N° 4, como componente de cierre, pues ha sido demostrado que las actividades de cierre fue ejecuta al 100% antes de la aprobación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas y antes de la Supervisión del OEFA realizado en Setiembre de 2021, los cuales fueron validados por la autoridad minera, representado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

208. A continuación, el análisis abordado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su condición de Autoridad Instructora:

209. Sobre el punto (i) el administrado alega que, presentó los informes de avance de cierre correspondiente a los semestres 2019-I y 2019-II, de los cuales, se desprende el avance de 100% de cierre progresivo de la Cancha de Desmonte N° 4.

210. Con relación a este punto es importante señalar que, en los informes de avance de cierre de los semestres 2019-I y 2019-II se evidencia que el administrado no realizó las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4, toda vez que no construyó el canal de coronación, puesto que, en ninguna parte de los informes de avance de cierre se señala que se haya realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 16: Extracto del Informe de avance de cierre correspondiente al Semestre 2019-I

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**2. AVANCES DE LA EJECUCION DEL CIERRE PROGRESIVO 2019-I**

En el presente semestre 2019-I se realizó las siguientes actividades:

2.10. D-04 Cancha de desmonte N° 4 (PAM)

- Se ha retirado el material al tajo y se ha cerrado con material de préstamo Local.

Fuente: Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros, presentado mediante escrito con registro número 2019-E01-61540.

211. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó que el administrado no habría ejecutado las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica en la cancha de desmonte N° 4, de acuerdo con lo establecido en el PCM Heraldos Negros 2017, puesto que en la cancha de desmonte N° 4 se observa que no contaba con un canal de coronación. Lo señalado por la DSEM se sustenta en las fotografías contenidas en el Expediente N° 0187-2021-DSEM-CMIN.
212. Respecto al punto (ii) el administrado señala que, ha demostrado que las actividades de cierre fueron ejecuta al 100% antes de la aprobación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas y antes de la Supervisión del OEFA realizado en Setiembre de 2021, los cuales fueron validados por la autoridad minera.
213. Sobre el particular de la revisión del capítulo II “Componentes de Cierre” de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A Los Heraldos Negros aprobada mediante Resolución Directoral N° 101-2021/MINEM-DGAAM, se señala que, las actividades de cierre que se han realizado para la cancha de desmonte N° 4 se presentan en el Anexo B.3 Informe 1° Semestre del 2019, tal como se muestra a continuación:

Figura N° 17: Extracto del Capítulo II “Componentes de Cierre” de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A Los Heraldos Negros

Componente	Descripción	Fotografía
(D-04) Cancha de Desmonte N° 4	<p><u>Estado Actual:</u> PASIVO AMBIENTAL/CERRADO - INFORME SEMESTRAL 2019 (I SEMESTRE).</p> <p><u>Ubicación:</u> La Cancha de desmonte N°4 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM N- 8603872.56, E- 449241.65 y a una altitud de 5123 m.s.n.m.</p> <p><u>Características:</u> Las actividades de cierre que se han realizado se presentan en el Anexo B.3. Informe 1° Semestre del 2019.</p>	----

Fuente: Capítulo II “Componentes de Cierre” de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.E.A Los Heraldos Negros

214. De la revisión del Anexo B.3 se tiene que este corresponde al “Informe Semestral del Avance de la Ejecución del Cierre Progresivo de la U.E.A. Heraldos Negros – Semestre 2019-I”, por lo tanto, como se ha desarrollado en los párrafos precedentes este informe no acredita el cumplimiento de las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4; en consecuencia, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
215. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

e) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

216. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:

- i. Asumimos nuestra responsabilidad el no dar con el cumplimiento de la implementación de la Estabilidad Hidrológica acto que como hemos señalado se debió a la crisis económica que atravesamos desde el año 2021 y que está agudizada con la baja de precios de los metales básicos. En el texto de los puntos precedentes hemos señalado que, en base a la actualización del presupuesto, estaremos terminando las obras durante el segundo trimestre del 2024.

217. Sobre el punto (i) el administrado afirma asumir su responsabilidad al incumplir con la implementación de la estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4, debido a la crisis económica por la que atravesaba su representada desde el año 2021.

218. Al respecto cabe señalar que, en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, se establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento¹⁹

219. Ahora bien, de la revisión de los descargos del administrado, estos no generan convicción a esta Dirección, a fin de determinar si corresponde a una solicitud de acogimiento al reconocimiento de responsabilidad establecida en el artículo 13° del RPAS, el cuál dispone que el reconocimiento de responsabilidad debe ser en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción.

220. Por ello, mediante Carta N° 1372-2023-OEFA/DFAI de fecha 15 de setiembre de 2023 se solicitó al administrado precise si se acoge al reconocimiento de responsabilidad realizado a través del documento de registro 2023-E01-534230 (escrito de descargos 2), otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir de la recepción de la carta en mención. Además, se le indicó en caso, de no responder la solicitud en el plazo establecido no se entenderá que el administrado ha solicitado el acogimiento al reconocimiento de responsabilidad y por ende no se le aplicará la reducción de multa del treinta por ciento (30%), de conformidad con lo en el artículo 13.3 del RPAS.

221. Cabe indicar que, vencido el plazo otorgado en la Carta N° 1372-2023-OEFA/DFAI, el administrado no ha respondido a la solicitud, por lo tanto, no se entenderá que el administrado ha solicitado el acogimiento al reconocimiento de responsabilidad y por ende no se le aplicará la reducción de multa del treinta por ciento (30%).

222. Por lo tanto, se tiene que la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde recomendar declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

¹⁹

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento

(...)”



II.6. Hecho Imputado N.º 6: El administrado implementó los siguientes ocho (08) componentes:

(i) Cono decantador de espesador de zinc; (ii) Tanque agitador de concentrado de zinc; (iii) Cono decantador de plomo; (iv) Espiral para limpieza del concentrado de plomo; (v) Chancadora de conos de 4 1/4; (vi) Soplador de aire de 1000 CFM; (vii) Soplador de aire de 2350 CFM; y, (viii) la Celda de flotación de zinc.

Asimismo, habría incrementado la capacidad de producción de la Planta de Beneficio Sansil de 350 TMD, según lo aprobado para su Concesión de Beneficio.

Los cuales no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Normativa ambiental

223. El Artículo 18º de la LGA establece que los instrumentos de gestión ambiental deben incorporar aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas²⁰.
224. En el Artículo 24º de la Ley N° 28611, LGA, establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²¹.
225. En concordancia con ello, en el Artículo 29º del Reglamento del SEIA, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los IGA, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes²².
226. En concordancia con lo anterior, el Literal a) del Artículo 18º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo

²⁰ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

“Artículo 18º. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25º. - De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA”.

²¹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

“Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”.

²² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

N° 040-2008-EM²³ (en adelante, **RPGAAE**), señalan que el titular de la actividad, está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

227. De acuerdo al Informe de Supervisión II y de la revisión de los Instrumentos de gestión ambiental así como del escrito con registro N.º 2020-E01-010890 presentado por el administrado al OEFA el 27 de enero del 2020, sobre la Declaración de la Adecuación de los componentes a la normativa ambiental Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2019-EM de la Concesión de Beneficio "Minera San Antonio de Silver SRL", se advierte que, el administrado ha implementado en la Planta de Beneficio Sansil ocho (08) componentes que no estaban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) Un Cono decantador de espesador de zinc; (ii) Un Tanque agitador de concentrado de zinc ; (iii) Un Cono decantador de plomo; (iv) Espirales para limpieza del concentrado de plomo; (v) Una Chancadora de conos de 4 1/4 pies; (vi) Un Soplador de aire de 1000 CFM; (vii) Un Soplador de aire de 2350 CFM; y (viii) Una Celda de flotación de zinc.
228. Asimismo, con la implementación de la chancadora de cono de 4 1/4 pies y de los otros componentes habría incrementado la capacidad de producción de la Planta de Beneficio, superando las 350 TMD aprobado en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, estaría incumpliendo el mismo.
229. En atención a ello, la DSEM concluyó que el administrado habría incurrido en una infracción al haber implementado en la Planta de Beneficio Sansil los siguientes componentes: Cono decantador de espesador de zinc, Tanque agitador de concentrado de zinc, Cono decantador de plomo, Espiral para limpieza del concentrado de plomo, Chancadora de conos de 4 1/4, Soplador de aire de 1000 CFM, Soplador de aire de 2350 CFM, y la Celda de flotación de zinc sin que estén previstos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados. Asimismo, habría incrementado sin autorización, la capacidad de producción de la Planta de Beneficio Sansil que es de 350 TMD, según lo aprobado para su Concesión de Beneficio.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

230. A través de su escrito de descargos, el administrado refirió lo siguiente:

- (i) Mediante escrito de registro N° 3009884 de fecha 07.01.2020, en adecuación a las disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Compañía Minera San Valentín S.A. ha presentado el Plan Ambiental Detallado, en adecuación a sus operación es mineras, respecto a los componentes mineros construidos sin instrumento de gestión ambiental, señalados en la presente y presunta infracción administrativa en referencia.

23

Decreto Supremo N° 040-2014-EM que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero "Artículo 18". - De las Obligaciones generales para el desarrollo de toda la actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

De la evaluación del Plan Ambiental Detallado por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, se tiene que habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM de fecha 28.10.2022, Compañía Minera San Valentín S.A., ha presentado el recurso de reconsideración mediante escrito N° 3388268 de fecha 22.11.2022, por lo que, la situación de falta de instrumento de gestión ambiental aún no ha sido resuelta, debido a que el Plan Ambiental Detallado aún se encuentra en etapa de Procedimiento Administrativo, conforme las normas legales vigentes lo permiten.

231. A continuación, el análisis abordado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en su condición de Autoridad Instructora:

232. Respecto al punto (i) es importante traer a colación el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM que aprueba disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece lo siguiente:

233.

(...)

Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas

Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO VI: ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

(...)

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

(...)"

(Énfasis agregado)

234. Del precepto legal antes citado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera sin haber obtenido previamente la modificación de su



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MIMEM), a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.

235. En línea con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización²⁴.
236. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
237. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, luego, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.
238. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, si existe incumplimiento en tanto que implementó componentes sin contar con certificación ambiental. Además el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en evaluación, posteriormente en caso el PAD sea aprobado, tendrá que realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD. Por lo tanto, queda desvirtuado los alegatos del administrado en este extremo del PAS.
239. Sobre el particular, esta Autoridad declara expresamente su conformidad con los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Final de Instrucción, por lo que hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la Autoridad Instructora, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

d) Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

240. En sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado alegó lo siguiente:

- i. Tal como lo hemos manifestado a lo largo del proceso presente iniciado con la visita inspectiva, mi representada ha presentado un Plan Ambiental Detallado que contempla la regularización de estos componentes el mismo que obra ante la DGAAM del MINEM mediante escrito N°3009884 de fecha 07 de enero del 2020.

Debemos señalar que dicho instrumento fue declarado improcedente razón por la cual mi representada ha presentado un Recurso de Revisión ante el

²⁴ Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

Consejo de Minería, ente que deberá emitir la decisión final. En estricto cumplimiento de los principios básicos del Procedimiento Administrativo, las observaciones referidas a estos componentes no surtirán efecto sancionatorio mientras la solicitud de aprobación se encuentre vigente ante la autoridad competente, o de ser el caso, el Poder Judicial.

241. Respecto al punto (i) como bien ha señalado la Autoridad Instructora, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM que aprueba disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas

Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO VI: ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

(...)

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

(...)"

(Énfasis agregado)

242. Del precepto legal antes citado, se desprende que todos los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MIMEM), a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

243. En línea con lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha precisado que el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización²⁵.
244. En ese sentido, la norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
245. Por ende, debe considerarse que, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece que, una vez aprobado el PAD, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo, luego, el procedimiento de adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización.
246. En esa línea, contrario a lo alegado por el administrado, si existe incumplimiento en tanto que implementó componentes sin contar con certificación ambiental. Además el Decreto Supremo N° 013-2019-EM es claro al establecer que no exime de responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudieran corresponder por implementar componentes sin la certificación correspondiente; advirtiéndose, además, que el procedimiento de adecuación de componentes establecido en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM del administrado aún se encuentra en evaluación, posteriormente en caso el PAD sea aprobado, tendrá que realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental que incluya los componentes del PAD, por lo tanto, los alegatos expuestos por el administrado no desvirtúan los hechos materia de análisis.
247. En ese sentido, se tiene que la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente hecho imputado.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

248. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
249. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la

²⁵ Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**²⁷.

250. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
251. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
252. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

30

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

253. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
254. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
255. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5

256. En el presente caso, los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5 están referidos al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de cierre de minas.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo** (...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

257. Sobre el particular, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
258. En esa línea, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no acreditó el cumplimiento de los hechos imputados N° 3, 4 y 5; no es posible advertir que con la imposición de una medida correctiva se alcance su finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.
259. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas respecto a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4 y 5.**
260. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho Imputado N° 6:

261. El hecho imputado N° 6 está referido a que el administrado implementó los siguientes ocho (08) componentes: (i) Cono decantador de espesador de zinc; (ii) Tanque agitador de concentrado de zinc; (iii) Cono decantador de plomo; (iv) Espiral para limpieza del concentrado de plomo; (v) Chancadora de conos de 4 1/4; (vi) Soplador de aire de 1000 CFM; (vii) Soplador de aire de 2350 CFM; y, (viii) la Celda de flotación de zinc. Asimismo, habría incrementado la capacidad de producción de la Planta de Beneficio Sansil de 350 TMD, según lo aprobado para su Concesión de Beneficio. Los cuales no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
262. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 298-2022/MINEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del MINEM desaprobó el PAD de la Planta de Beneficio "Sansil" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A; no obstante, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el referido acto administrativo (expediente N° 3388268), el cual se encuentra en evaluación.
263. En tal sentido, teniendo en cuenta que el PAD presentado por el administrado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, aún se encuentra en evaluación por parte de la autoridad competente, carece de objeto el proponer el dictado de una medida correctiva en los términos establecidos por el artículo 22° de la Ley N° 29325.
264. En efecto, en tanto la autoridad administrativa competente para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental no emita decisión firme en torno a la viabilidad técnica y jurídica del PAD presentado por el administrado, la imposición de una medida correctiva no estaría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, cuyo dictado no cumpliría con tal finalidad. Sin perjuicio ello, la DSEM podrá revisar la resolución final y ordenar las medidas administrativas que correspondan.
265. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

22° de la Ley del SINEFA, por lo que, **en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado**

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

266. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
267. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁵ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
268. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió el Informe N° 3401-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del 2023 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa por los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente".

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo

269. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **682.942 UIT (Seiscientos ochenta y dos con 942/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa

N°	Presuntas conductas infractoras	multa final
1	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	6.495 UIT
2	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a: (i) Estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3. (ii) Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3. Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	100.284 UIT
3	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a: (i) Estabilidad física (Relleno con material de desmonte y/o local perfilado y nivelación) en el tajo N° 4. (ii) Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en el tajo N° 4. Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros".	105.271 UIT
4	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros".	0.480 UIT
5	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4, toda vez que no construyó el canal de coronación incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	55.790 UIT
6	El administrado implementó los siguientes ocho (08) componentes: (i) Cono decantador de espesador de zinc; (ii) Tanque agitador de concentrado de zinc; (iii) Cono decantador de plomo; (iv) Espiral para limpieza del concentrado de plomo; (v) Chancadora de conos de 4 1/4; (vi) Soplador de aire de 1000 CFM; (vii) Soplador de aire de 2350 CFM; y, (viii) la Celda de flotación de zinc. Asimismo, habría incrementado la capacidad de producción de la Planta de Beneficio Sansil de 350 TMD, según lo aprobado para su Concesión de Beneficio. Los cuales no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	414.622 UIT
multa total		682.942 UIT

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

270. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
271. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
----	-----------------------	---	----	----	---	------------------	----

que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

1	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	NO	SI	✓	SI	-	NO
2	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a: (i) Estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3. (ii) Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3. Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	NO	SI	✓	SI	-	NO
3	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a: (i) Estabilidad física (Relleno con material de desmonte y/o local perfilado y nivelación) en el tajo N° 4. (ii) Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en el tajo N° 4. Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros".	NO	SI	✗	SI	-	NO
4	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de dismantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros".	NO	SI	✗	SI	-	NO
5	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4, toda vez que no construyó el canal de coronación incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	NO	SI	✗	SI	-	NO
6	El administrado implementó los siguientes ocho (08) componentes: (i) Cono decantador de espesador de zinc; (ii) Tanque agitador de concentrado de zinc; (iii) Cono decantador de plomo; (iv) Espiral para limpieza del concentrado de plomo; (v) Chancadora de conos de 4 1/4; (vi) Soplador de aire de 1000 CFM; (vii) Soplador de aire de 2350 CFM; y, (viii) la Celda de flotación de zinc. Asimismo, habría incrementado la capacidad de producción de la Planta de Beneficio Sansil de 350 TMD, según lo aprobado para su Concesión de Beneficio. Los cuales no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	NO	SI	✗	SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Unión, la Paz y el Desarrollo**

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0030-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **682.942 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras	multa final
1	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad física referido a la implementación de un tapón tipo II (muro de mampostería de piedra con mortero, relleno de material local y/o desmonte) en las bocaminas N° 4, 5, 6, 7, 8 y 9 incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	6.495 UIT
2	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a: (i) Estabilidad física (Colocar en cada chimenea un tapón tipo I vigueta prefabricada de concreto armado) en las chimeneas N° 1, 2 y 3. (ii) Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en las chimeneas N° 2 y N° 3. Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	100.284 UIT
3	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo relacionadas a: (i) Estabilidad física (Relleno con material de desmonte y/o local perfilado y nivelación) en el tajo N° 4. (ii) Estabilidad hidrológica (Construcción de canales de coronación) en el tajo N° 4. Incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros".	105.271 UIT
4	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de desmantelamiento y estabilidad física de la tolva de mineral incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros".	0.480 UIT
5	El administrado no habría realizado las actividades de cierre progresivo de estabilidad hidrológica de la cancha de desmonte N° 4, toda vez que no construyó el canal de coronación incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Heraldos Negros"	55.790 UIT
6	El administrado implementó los siguientes ocho (08) componentes: (i) Cono decantador de espesador de zinc; (ii) Tanque agitador de concentrado de zinc; (iii) Cono decantador de plomo; (iv) Espiral para limpieza del concentrado de plomo; (v) Chancadora de conos de 4 1/4; (vi) Soplador de aire de 1000 CFM; (vii) Soplador de aire de 2350 CFM; y, (viii) la Celda de flotación de zinc. Asimismo, habría incrementado la capacidad de producción de la Planta de Beneficio Sansil de 350 TMD, según lo aprobado para su Concesión de Beneficio. Los cuales no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	414.622 UIT
multa total		682.942 UIT

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Artículo 4°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde declarar medidas correctivas a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.**; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 9°.- Notificar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.** el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

MB/CMM

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06839780"



06839780